CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00845-2026-2031-CD
RU 67789-CD
17 NOVIEMBRE 2026 10:30 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE REGULA LA MOVILIDAD INTERUNIVERSITARIA DEFINITIVA DE DOCENTES ORDINARIOS DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Los diputados que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Partido Cívico Obras y a iniciativa del diputado Juan César Cabrera Nieto, en ejercicio de la atribución que les reconoce el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE REGULA LA MOVILIDAD INTERUNIVERSITARIA DEFINITIVA DE DOCENTES ORDINARIOS DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto regular la movilidad interuniversitaria definitiva de docentes ordinarios entre universidades públicas, mediante las modalidades de movilidad por plaza vacante y permuta interuniversitaria definitiva, conforme a las condiciones, el procedimiento y los efectos establecidos en la presente ley.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad establecer un régimen especial, voluntario y meritocrático de movilidad interuniversitaria definitiva que preserve la autonomía universitaria, la continuidad del servicio académico y el debido procedimiento, y respete las reglas de gestión fiscal y presupuestaria aplicables.

Artículo 3.- Movilidad interuniversitaria definitiva

3.1. La movilidad interuniversitaria definitiva es el procedimiento especial y voluntario mediante el cual un docente ordinario de una universidad pública puede incorporarse a otra universidad pública, mediante la conclusión del vínculo docente ordinario con la universidad de origen y el inicio del vínculo docente ordinario con la universidad de destino en la fecha común de eficacia, conservando su condición de docente ordinario, categoría y régimen de dedicación.

3.2. Para efectos de la presente ley, se entiende por universidad de origen aquella con la que el docente mantiene un vínculo docente ordinario vigente al presentar la solicitud; por universidad de destino, aquella a la que solicita incorporarse mediante la movilidad.

3.3. La movilidad se aplica únicamente a docentes ordinarios de las categorías principal, asociado o auxiliar que mantengan vínculo vigente conforme a la Ley 30220, Ley Universitaria, y sus disposiciones especiales.

3.4. La movilidad interuniversitaria definitiva comprende las siguientes modalidades:

a) Movilidad por plaza vacante.

b) Permuta interuniversitaria definitiva.

3.5. La movilidad no constituye ingreso inicial a la carrera docente universitaria, nuevo nombramiento, promoción, cambio de categoría, cambio de régimen de dedicación, destaque ni derecho automático de incorporación.

3.6. La resolución favorable de incorporación constituye el título jurídico especial que habilita el vínculo docente ordinario con la universidad de destino, sin requerir un nuevo concurso de admisión a la carrera docente ni un nuevo nombramiento. Su emisión requiere una evaluación previa del mérito académico del docente, de acuerdo con criterios objetivos previamente determinados y publicados para la modalidad correspondiente. La movilidad solo produce efectos en la fecha común de eficacia, una vez que concurran las resoluciones correspondientes y se cumplan las demás condiciones previstas en la presente ley.

CAPÍTULO II
SOLICITUD, CONDICIONES Y MODALIDADES

Artículo 4.- Movilidad por plaza vacante

4.1. La movilidad por plaza vacante procede cuando la universidad de destino cuenta con una plaza preexistente, vacante, presupuestada y registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), o en el sistema que haga sus veces, que tenga disponibilidad jurídica y corresponda a la misma categoría y régimen de dedicación del docente solicitante. Su financiamiento y disponibilidad presupuestaria deben estar acreditados conforme a las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público para el ejercicio fiscal en que deba producir efectos la movilidad.

4.2. Tratándose de una plaza a tiempo parcial, se identifica expresamente el número de horas semanales que corresponda a la plaza de destino.

4.3. Las condiciones de la plaza se acreditan mediante informes de los órganos competentes en materia académica, de recursos humanos y de presupuesto.

4.4. La plaza debe responder a una necesidad académica y contar con un perfil académico previamente determinado y aprobado por el órgano académico competente de la universidad de destino, conforme a su estatuto y normativa interna. La compatibilidad de la especialidad o campo disciplinar del docente con dicho perfil se verifica durante la evaluación de mérito.

Antes de convocar la plaza mediante la modalidad especial de movilidad por plaza vacante, el órgano competente de la universidad de destino, conforme a su estatuto y normativa interna, aprueba una decisión motivada sustentada en un informe técnico-académico previo. La motivación debe:

a. Acreditar que la elección de esta modalidad responde a una necesidad académica concreta y verificable, vinculada con el perfil de la plaza, y justificar específicamente su relación con la incorporación de docentes ordinarios provenientes de otras universidades públicas.
b. Valorar razonadamente la alternativa de cobertura mediante concurso público general y evaluar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de restringir la convocatoria a esos docentes frente a dicha alternativa.
c. Acreditar que el perfil académico y los criterios de evaluación no han sido configurados para favorecer a una persona determinada.

La decisión motivada no puede sustentarse únicamente en la condición de docente ordinario de los potenciales postulantes. No pueden establecerse requisitos adicionales para estos.

Los informes que sustenten la elección, incluido el informe técnico-académico previo, y la decisión motivada se incorporan al expediente y se publican antes de la convocatoria, con sujeción a la legislación sobre transparencia y protección de datos personales, sin perjuicio de su difusión conjunta con esta.

Cuando no resulte posible justificar suficientemente la elección de la modalidad especial, la plaza no puede convocarse por esta vía, sin perjuicio de su cobertura mediante el procedimiento general que corresponda conforme a la Ley Universitaria.

4.5. No tiene disponibilidad jurídica la plaza cuya utilización resulte incompatible con:

a) Un mandato judicial de obligatorio cumplimiento o un acto administrativo vigente y ejecutable que determine o afecte la ocupación de la plaza.

b) Una reincorporación legalmente procedente.

c) Una reserva de plaza, derecho legal de ocupación de vacantes o situación equivalente establecida por ley.

d) Una adjudicación firme.

e) Un proceso, decisión o ejecución pendiente de promoción docente que requiera dicha plaza, incluso cuando sus efectos presupuestarios correspondan a un ejercicio posterior.

f) Un concurso público u otro procedimiento previamente convocado para cubrir la plaza por una vía distinta de la movilidad regulada en la presente ley.

Artículo 5.- Solicitud, admisibilidad y acreditación

5.1. La solicitud de movilidad por plaza vacante se presenta ante la universidad de destino dentro del plazo previsto en la convocatoria correspondiente; tiene carácter libre, expreso e informado y solo puede ser presentada por un docente ordinario de las categorías principal, asociado o auxiliar que mantenga vínculo vigente conforme a la Ley 30220, Ley Universitaria, y sus disposiciones especiales.

5.2. La presentación, recepción, observación y subsanación de la solicitud se rigen por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.3. Solo pueden exigirse como condiciones sustantivas de procedencia las establecidas en la presente ley; el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la universidad de destino y la convocatoria pueden precisar los documentos o medios razonablemente necesarios para acreditarlas, sin crear requisitos, restricciones o causales de denegación adicionales.

5.4. Admitida la solicitud, la universidad de destino comunica el expediente a la universidad de origen para que efectúe las verificaciones de su competencia. Dicha intervención no constituye un procedimiento administrativo autónomo, no exige una nueva solicitud ni genera un segundo derecho de tramitación a cargo del docente.

Artículo 6.- Impedimentos para la movilidad

6.1. No procede la movilidad cuando:

a) El período de ratificación del docente haya vencido sin que la resolución que decide la ratificación y, de corresponder, sus efectos de promoción o separación haya quedado consentida ni se haya agotado la vía administrativa respecto de ella, según corresponda.

b) Exista una decisión vigente y ejecutable de separación definitiva, destitución, inhabilitación o cualquier otro impedimento definitivo para ejercer docencia en una universidad pública.

Artículo 7.- Tramitación prioritaria

7.1. La solicitud recibe tramitación prioritaria cuando se acredita:

a) Una razón de salud o discapacidad del docente.

b) Una razón de salud o discapacidad de una persona dependiente a su cargo.

c) Unidad familiar.

7.2. Para estos efectos, la dependencia y la unidad familiar se determinan conforme a vínculos familiares, deberes legales de asistencia o cuidado y demás situaciones jurídicamente acreditables. Las universidades únicamente pueden precisar los medios razonables de acreditación.

7.3. La tramitación prioritaria modifica exclusivamente el plazo del procedimiento. No otorga puntaje adicional ni preferencia en el orden de mérito, ni exonera del cumplimiento de los requisitos, de la evaluación, de las condiciones presupuestarias ni de las decisiones exigidas para la movilidad.

7.4. Cuando cualquiera de los docentes que intervienen en una permuta acredite una condición de tramitación prioritaria, esta se aplica al procedimiento bilateral en su integridad.

Artículo 8.- Permuta interuniversitaria definitiva

8.1. La permuta procede mediante solicitud conjunta presentada ante ambas universidades públicas cuando los dos docentes sean ordinarios, mantengan vínculo vigente, tengan la misma categoría y régimen de dedicación, las plazas involucradas correspondan a dicha categoría y régimen y los perfiles de los docentes sean compatibles con las necesidades académicas de las universidades a las que pretenden incorporarse.

8.2. La permuta no requiere plaza vacante. Las plazas involucradas deben encontrarse vigentes, presupuestadas, financiadas y registradas conforme a la normativa de gestión fiscal de los recursos humanos y contar con la habilitación jurídica necesaria para la permuta. Son aplicables, en lo pertinente, las situaciones previstas en el numeral 4.5 del artículo 4 que resulten incompatibles con dicha habilitación.

8.3. Cada universidad actúa como universidad de destino respecto del docente que pretende incorporarse a ella y como universidad de origen respecto de su propio docente. Cada una evalúa el mérito y la compatibilidad académica del docente que pretende recibir y verifica la situación funcional de su propio docente.

8.4. La permuta constituye una operación bilateral e indivisible. Cada Consejo Universitario emite una resolución única que comprende:

a) La incorporación del docente proveniente de la otra universidad, a propuesta de la facultad u órgano académico competente.

b) La conclusión del vínculo docente ordinario de su propio docente, previo informe de la facultad u órgano académico que haga sus veces.

8.5. Ambas determinaciones quedan condicionadas a la resolución favorable correlativa de la otra universidad. La denegación, invalidez o ineficacia definitiva de cualquiera de las resoluciones impide la permuta respecto de ambos docentes.

8.6. Dentro de los dos primeros días hábiles contados desde el inicio del plazo previsto en el numeral 11.5, ambas universidades publican en sus portales institucionales un aviso del procedimiento bilateral. El período común para formular observaciones y presentar solicitudes conjuntas alternativas dura tres días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la última de ambas publicaciones. Los avisos indican las fechas de inicio y vencimiento común de dicho período e identifican las universidades participantes, las plazas mediante información funcional sin datos personales innecesarios, la categoría, el régimen de dedicación, el campo o especialidad académica, los criterios académicos previamente aprobados y publicados, y las vías para formular observaciones. La publicación y el período común no suspenden, reinician ni amplían el plazo máximo previsto en el artículo 11.

8.7. Durante el período común previsto en el numeral 8.6 pueden formularse observaciones documentadas sobre los requisitos y condiciones jurídicas de la permuta. Otros docentes ordinarios que cumplan las condiciones establecidas en la presente ley pueden presentar solicitudes conjuntas alternativas, con consentimiento libre y expreso de todos sus participantes e identificación de las universidades, docentes y plazas involucrados ante los órganos competentes. Cada solicitud alternativa debe reunir los requisitos exigibles y comunicarse oportunamente a las universidades involucradas. Ninguna expresión unilateral de interés genera derecho a sustituir a los integrantes de la solicitud inicial. La presentación de una alternativa no presume su admisibilidad ni modifica los plazos ya iniciados.

8.8. Cuando una solicitud alternativa incorpore una universidad distinta de las dos comprendidas en la solicitud inicial, constituye un procedimiento de permuta bilateral independiente entre las dos universidades de dicha alternativa, sin convertir

la permuta inicial en una operación trilateral. La solicitud se presenta conjuntamente ante ambas universidades participantes, requiere el consentimiento expreso de los dos docentes y se sujeta a los mismos requisitos, a su propio cómputo conforme al numeral 11.5 y a la publicidad coordinada de tres días hábiles en ambas instituciones, incluida la tercera universidad. El aviso de la permuta inicial no reemplaza el aviso de la alternativa. Las coincidencias de plaza o docente entre ambos procedimientos se comunican y documentan conforme al numeral 8.11.

8.9. Cuando dos o más solicitudes conjuntas admisibles y vigentes afecten a una misma plaza o a un mismo docente, se aplican las siguientes reglas, con sujeción a las condiciones previstas en el numeral 8.10 para incorporar al expediente de contraste las alternativas con tercera universidad:

a. Las universidades involucradas coordinan un expediente de contraste documentado que identifica las solicitudes incompatibles y verifica el consentimiento vigente de todos los docentes.
b. Las universidades aplican los criterios académicos predeterminados y comunican a los participantes las alternativas que afecten su solicitud para que formulen observaciones dentro del plazo legal aplicable.
c. La comparación comprende únicamente propuestas bilaterales efectivamente consentidas y no otorga preferencia por el orden de presentación.
d. Cada universidad conserva la evaluación autónoma de mérito y la decisión de su respectivo Consejo Universitario.
e. Ninguna decisión de permuta puede producir efectos si resulta incompatible con otra permuta respecto de la misma plaza o docente.
f. La concurrencia de solicitudes no suspende, reinicia ni amplía los plazos de cada procedimiento computados conforme al artículo 11, ni crea plaza vacante ni habilita ejecución unilateral o parcial.

8.10. La incorporación de una solicitud alternativa con tercera universidad al expediente de contraste de la solicitud inicial se sujeta a las siguientes reglas:

a. Solo se incorpora la alternativa presentada dentro del período común de la solicitud inicial, cuya publicidad, admisibilidad y evaluación hayan concluido oportunamente para permitir su comparación antes del vencimiento del plazo legal de aquella.
b. La alternativa presentada fuera de dicho período no reabre la publicidad ni el expediente de contraste inicial. Puede tramitarse de modo autónomo si reúne los requisitos exigibles y no existe incompatibilidad jurídica sobre la misma plaza o docente.
c. La presentación, publicidad o evaluación de la alternativa no suspenden ni prorrogan el procedimiento inicial ni acortan las garantías de publicidad correspondientes a la alternativa.
d. Los plazos y las prioridades se determinan por separado para cada procedimiento bilateral. Las decisiones se adoptan por los órganos competentes de cada universidad y no pueden producir efectos simultáneos incompatibles sobre la misma plaza o docente.

8.11. La universidad que participe en la solicitud inicial y en una alternativa con tercera universidad comunica sin demora cualquier coincidencia de plaza o docente y deja

constancia documentada en los expedientes respectivos. Cuando la coincidencia determine incompatibilidad entre los procedimientos, la comunicación comprende inmediatamente a los demás órganos universitarios competentes y a los participantes.

La misma obligación de comunicación inmediata y constancia documental corresponde a la universidad que detecte cualquier otro supuesto de procedimientos de permuta bilateral incompatibles respecto del mismo docente o de la misma plaza.

Cuando la coincidencia recaiga en la misma plaza sin identidad de docente, su universidad titular verifica motivadamente la disponibilidad jurídica e informa a las demás instituciones involucradas.

8.12. Cuando un mismo docente haya prestado consentimiento a más de una solicitud de permuta incompatible, se aplican las siguientes reglas:

e. Se le requiere, por una sola vez, que ratifique por escrito, de forma libre, inequívoca y exclusiva, una única solicitud bilateral dentro del plazo máximo de dos días hábiles contados desde la notificación, sin exceder el vencimiento legal más próximo para resolver. El docente deja expresamente sin efecto su consentimiento respecto de las restantes solicitudes.
f. La declaración de ratificación se comunica a todos los docentes y universidades involucrados. Mientras no exista ratificación exclusiva vigente, ninguna universidad puede emitir resolución favorable de permuta respecto de las solicitudes incompatibles.
g. La pérdida del consentimiento conjunto en las solicitudes no ratificadas y, cuando corresponda, la imposibilidad de resolver favorablemente por falta de ratificación oportuna se determina mediante decisión motivada, con observancia del debido procedimiento y sin presumir desistimiento de pretensiones no expresamente abandonadas.
h. La ratificación no sustituye la evaluación individual de mérito ni las decisiones autónomas de los respectivos Consejos Universitarios, no genera preferencia por la fecha de presentación, no habilitan permutas parciales y no suspende, reinicia ni amplía los plazos establecidos en el artículo 11.

Artículo 9.- Publicidad y evaluación de mérito

9.1. La universidad de destino realiza, para la movilidad por plaza vacante, una convocatoria pública de movilidad que contiene, como mínimo:

a. Identificación de la plaza.
b. Categoría y régimen de dedicación.
c. Número de horas semanales, cuando corresponda.
d. Perfil de la plaza.
e. Criterios de evaluación.
f. Documentos o medios de acreditación exigibles.
g. Cronograma.
h. Criterios de desempate y su orden de aplicación.

9.2. La universidad de destino realiza una evaluación pública de méritos. Cuando exista más de una solicitud admisible para la misma plaza, la evaluación es comparativa y da lugar a un orden de mérito. En toda convocatoria de movilidad por plaza

vacante, la universidad de destino establece y publica previamente un puntaje mínimo aprobatorio de idoneidad académica, sustentado y motivado en función del perfil de la plaza y los factores del numeral 9.3. Este puntaje es exigible aun cuando exista una sola solicitud admisible, y su incumplimiento impide emitir resolución favorable de incorporación.

9.3. La evaluación considera:

a. Formación académica.
b. Experiencia docente y de investigación.
c. Especialidad o campo disciplinar.
d. Compatibilidad con el perfil de la plaza.

9.4. La aplicación de factores académicos complementarios y, cuando corresponda, el desempate se sujeta a las siguientes reglas:

a. Pueden considerarse otros factores académicos directamente vinculados con el perfil de la plaza, siempre que hayan sido establecidos y publicados antes de la convocatoria. Los criterios y factores de evaluación no pueden modificarse, sustituirse ni complementarse durante el procedimiento.
b. En la movilidad por plaza vacante, cuando dos o más postulantes admisibles obtengan el mismo puntaje total para una misma plaza, el desempate se efectúa mediante la comparación sucesiva de los puntajes parciales correspondientes a los cuatro factores académicos del numeral 9.3 y, cuando corresponda, a otros factores académicos pertinentes, previamente calificados y válidamente incorporados a la evaluación. La universidad de destino determina el orden de prelación de dichos factores antes de la convocatoria, mediante justificación técnica motivada, en función del perfil, las funciones y las necesidades académicas de la plaza. No pueden introducirse preferencias ajenas al mérito ni criterios discriminatorios.
c. Las bases de la convocatoria identifican expresamente cada factor de desempate, el orden de prelación determinado conforme al literal b) y las reglas para comparar los puntajes parciales. En las mismas bases se publican las ponderaciones, escalas, medios de acreditación y metodología de cálculo utilizados en la evaluación.
d. En el desempate solo pueden compararse puntajes parciales determinados y documentados en la evaluación original. No se admiten nuevas pruebas, valoraciones adicionales ni modificaciones de los puntajes, ponderaciones u orden de prelación después de convocado el procedimiento.
e. Si, agotada la secuencia de factores previamente publicada, subsiste igualdad entre postulantes para la misma plaza, el desempate final se efectúa mediante sorteo público. El sorteo se anuncia oportunamente a los interesados y se documenta mediante acta que deja constancia del agotamiento de los criterios académicos, del desarrollo de la diligencia y de su resultado.
f. La universidad de destino publica la identificación del criterio decisivo o, cuando corresponda, el resultado del sorteo, conforme al numeral 9.5.
g. La tramitación prioritaria prevista en el artículo 7 no otorga ventaja en el orden de mérito ni en el desempate.

h. Las reglas de desempate competitivo previstas en el presente numeral no se aplican a la permuta regulada en el numeral 9.6.

9.5. La universidad pública los resultados de admisibilidad, los resultados de la evaluación, el orden de mérito cuando corresponda y la resolución correspondiente, con observancia de la legislación sobre transparencia y protección de datos personales. Cuando haya sido necesario aplicar un criterio de desempate, la publicación del resultado identifica el criterio aplicado.

9.6. En la permuta no existe convocatoria pública por plaza vacante ni concurso de admisión inicial a la carrera docente, por tratarse del intercambio bilateral y voluntario de plazas ocupadas. Sin perjuicio de ello, se aplica la publicidad previa del numeral 8.6. Cada universidad aprueba y publica, antes de recibir las solicitudes conjuntas, los criterios y medios de acreditación del mérito, la idoneidad y la compatibilidad académica de los docentes que pretende recibir, considerando en lo pertinente los factores del numeral 9.3; dichos criterios permanecen invariables durante la evaluación de las solicitudes iniciales y alternativas concurrentes. La evaluación es individual, efectiva y motivada, y no puede ser sustituida por el acuerdo de los docentes o de las autoridades. En caso de solicitudes conjuntas alternativas admisibles que afecten a una misma plaza o a un mismo docente, corresponde comparar únicamente las propuestas bilaterales efectivamente consentidas, mediante los criterios académicos publicados, y motivar la decisión sin preferencias personales ni prioridad derivada de la fecha de presentación. La universidad pública la resolución correspondiente, respetando la protección de datos personales y la información legalmente reservada. La publicidad no confiere derecho a imponer una permuta a terceros ni elimina la necesidad de resolución favorable independiente de ambas universidades.

Artículo 10.- Competencias e instrucción coordinada

10.1. En la movilidad por plaza vacante, la universidad de destino conduce y coordina el procedimiento. Le corresponde verificar la disponibilidad jurídica de la plaza, la necesidad académica, el perfil, el mérito y los demás requisitos de su competencia.

10.2. Admitida la solicitud, las actuaciones de las universidades de origen y de destino se desarrollan de manera coordinada y paralela respecto de aquellas que no requieran una decisión previa de la otra universidad. La universidad de destino organiza el cronograma de manera que las actuaciones de la universidad de origen y la emisión de las decisiones que correspondan puedan realizarse dentro del plazo legal aplicable, respetando la secuencia decisoria prevista en el numeral 10.7.

10.3. La universidad de origen realiza una verificación documental conforme a las siguientes reglas:

a. Verifica la vigencia del vínculo docente ordinario, la situación de ratificación y promoción, la situación disciplinaria, las obligaciones académicas pendientes y la entrega ordenada del cargo y funciones.
b. Identifica el acto administrativo, mandato judicial de obligatorio cumplimiento o título jurídico legalmente habilitante que sustenta la adquisición de la condición de docente ordinario y la categoría vigente, así como el régimen jurídico aplicable y, cuando corresponda, los antecedentes del concurso público de méritos. Si dicha

condición deriva de disposiciones legales especiales o excepcionales, identifica la norma habilitante y los actos de aplicación, sin exigir requisitos de admisión expresamente exceptuados por la legislación correspondiente.

c. La verificación no constituye un nuevo procedimiento de admisión a la carrera docente ni permite, por sí sola, desconocer actos administrativos amparados por la presunción de validez o mandatos judiciales de obligatorio cumplimiento, sin perjuicio de las competencias de revisión legalmente establecidas. Tampoco sustituye la evaluación actual de mérito e idoneidad prevista en el artículo 9 ni convalida situaciones contrarias al ordenamiento jurídico.
d. Las eventuales irregularidades documentadas se comunican a los órganos competentes para las actuaciones correspondientes, con observancia del debido procedimiento.
e. Las universidades de origen y de destino coordinan la obtención de la información institucional necesaria, sin imponer al solicitante requisitos sustantivos adicionales a los previstos en la presente ley.

10.4. La facultad u órgano académico que haga sus veces emite informe previo sobre las materias de su competencia. Dicho informe no comprende una nueva evaluación del mérito académico ni constituye derecho de veto.

10.5. Antes de resolver favorablemente la incorporación, la universidad de destino verifica las incompatibilidades aplicables a la plaza e informa por escrito al docente la categoría, régimen de dedicación, número de horas semanales cuando corresponda, reglas remunerativas, incompatibilidades, condiciones de servicio en destino y los efectos previstos en el artículo 18 respecto de los beneficios vinculados al tiempo de servicios. El docente deja constancia de su conocimiento y aceptación, sin que ello implique renuncia a derechos reconocidos por ley.

10.6. El Consejo Universitario de la universidad de destino resuelve la incorporación a propuesta de la facultad u órgano académico competente y con los informes técnicos correspondientes.

10.7. La resolución favorable de incorporación se comunica inmediatamente a la universidad de origen. Solo después de dicha decisión favorable el Consejo Universitario de origen resuelve la conclusión del vínculo docente ordinario, previo informe de la facultad u órgano académico que haga sus veces y con los informes técnicos correspondientes. La universidad de origen no reevalúa el mérito académico.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO, CONTINUIDAD Y EFICACIA

Artículo 11.- Plazos, cómputo, coordinación y responsabilidad por demoras

11.1. En la movilidad por plaza vacante, la universidad de destino y, cuando la decisión de incorporación sea favorable, la universidad de origen emite y notifican las resoluciones que correspondan dentro del plazo máximo total de sesenta días hábiles. Dicho plazo es único para el procedimiento y no puede computarse de manera sucesiva, independiente o acumulativa para cada universidad.

11.2. En la permuta interuniversitaria definitiva, ambas universidades emiten y notifican las resoluciones previstas en el artículo 8 dentro del mismo plazo máximo total de sesenta días hábiles. Este plazo es común al procedimiento bilateral y no constituye un plazo individual para cada universidad.

11.3. En los supuestos de tramitación prioritaria previstos en el artículo 7, el plazo máximo total es de veinte días hábiles. Cuando exista concurrencia de postulantes admisibles respecto de una misma plaza, la prioridad acreditada por cualquiera de ellos determina la tramitación prioritaria del procedimiento correspondiente a dicha plaza en su conjunto, sin otorgar preferencia en el orden de mérito ni alterar las garantías procedimentales de los demás postulantes. Si la condición de prioridad se acredita después de iniciado el cómputo, el procedimiento debe resolverse dentro de los veinte días hábiles siguientes a dicha acreditación, sin exceder el vencimiento del plazo ordinario originalmente aplicable. Esta última regla resulta aplicable, en lo pertinente, a la permuta cuando la prioridad se acredite de manera sobrevenida.

11.4. En la movilidad por plaza vacante, el plazo máximo total se computa, para cada plaza convocada, desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo establecido para la presentación de solicitudes. Cuando existan observaciones de admisibilidad oportunamente formuladas y corresponda subsanación, el cómputo común se inicia desde el día hábil siguiente al vencimiento del último plazo de subsanación válidamente otorgado dentro de la etapa de admisibilidad prevista en el cronograma de la convocatoria. Los requerimientos extemporáneos, reiterados o carentes de fundamento legal no pueden utilizarse para diferir el inicio del cómputo ni para afectar la igualdad entre postulantes.

11.5. En la permuta, el plazo se computa desde el día hábil siguiente a aquel en que ambas universidades cuenten con la solicitud conjunta que reúna los requisitos exigibles o, cuando corresponda subsanación, desde el día hábil siguiente a aquel en que esta haya quedado cumplida ante ambas universidades.

11.6. Las universidades desarrollan de manera simultánea las actuaciones de instrucción, verificación y preparación de informes que no dependan jurídicamente de una decisión previa de la otra universidad. En la movilidad por plaza vacante, la universidad de destino organiza y comunica un cronograma coordinado, con hitos verificables para las actuaciones de ambas instituciones y con previsión del tiempo necesario para la emisión de la resolución de la universidad de origen cuando corresponda. La preparación simultánea de actuaciones no altera las competencias ni la secuencia decisoria establecidas en el artículo 10.

11.7. En la permuta, ambas universidades coordinan directamente sus actuaciones preparatorias y la emisión oportuna de las resoluciones correlativas. En ambas modalidades, las universidades registran las fechas de recepción y remisión de documentos, requerimientos, informes, comunicaciones y decisiones, e identifican oportunamente las demoras que puedan comprometer el cumplimiento del plazo máximo, adoptando las medidas correctivas dentro de sus respectivas competencias. Para facilitar el control y el eventual deslinde de responsabilidades, el registro identifica, respecto de cada actuación relevante, la universidad y el órgano competente, el hito del cronograma o deber legal aplicable, la fecha prevista

y la fecha efectiva de cumplimiento o el estado pendiente, así como la causa documentada de la demora; ese registro no atribuye por sí mismo responsabilidad, que se determina conforme al numeral 11.9. La falta de acuerdo sobre el cronograma no suspende el procedimiento ni modifica su plazo máximo.

11.8. Los requerimientos de información, la remisión de documentos, la elaboración de informes y las demás actuaciones ordinarias de coordinación interuniversitaria no suspenden, reinician ni amplían por sí mismos el plazo máximo del procedimiento, salvo disposición legal expresa que resulte aplicable. Las universidades deben impulsar oportunamente las actuaciones de su competencia y evitar dilaciones injustificadas.

11.9. El incumplimiento injustificado de los plazos y deberes establecidos en el presente artículo da lugar a la determinación de las responsabilidades que correspondan conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y al régimen legal aplicable. La responsabilidad se determina por las autoridades competentes, atendiendo a las actuaciones u omisiones imputables y con observancia del debido procedimiento. El vencimiento del plazo no produce por sí mismo la aprobación de la movilidad ni sustituye las resoluciones exigidas por la presente ley, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 13, sin perjuicio de las condiciones de eficacia establecidas en el artículo 14.

Artículo 12.- Postergación por continuidad académica

12.1. Excepcionalmente, antes de la fecha inicialmente prevista para la eficacia, la universidad de origen puede disponer, por una sola vez, su postergación hasta el término del período académico en curso conforme a su calendario académico, cuando un informe motivado del órgano académico competente:

a) Identifique obligaciones académicas concretas pendientes del docente.

b) Acredite que dichas obligaciones no pueden ser razonablemente redistribuidas o cubiertas sin afectar la continuidad del servicio académico.

12.2. La postergación se limita al tiempo estrictamente necesario dentro del período académico en curso, no reabre la evaluación de mérito, no modifica las demás condiciones de la movilidad y no constituye denegatoria. La nueva fecha se comunica inmediatamente a la otra universidad y se incorpora mediante los actos complementarios que correspondan.

12.3. En la permuta, la postergación dispuesta por cualquiera de las universidades desplaza la fecha común de eficacia respecto de ambos docentes.

Artículo 13.- Silencio administrativo y recursos

13.1. El procedimiento está sujeto a silencio administrativo negativo. La falta de pronunciamiento dentro del plazo aplicable no genera movilidad, incorporación, conclusión del vínculo, permuta ni fecha común de eficacia y habilita al administrado para ejercer los recursos administrativos o acciones correspondientes.

13.2. Los recursos administrativos contra las decisiones de cada universidad y el agotamiento de la vía administrativa se rigen por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el estatuto y la normativa aplicable de la respectiva universidad. Ninguna universidad resuelve recursos

contra actos emitidos por la otra y la presente ley no crea una instancia administrativa supra institucional.

Artículo 14.- Eficacia, vínculo y situaciones sobrevenidas

14.1. La movilidad interuniversitaria definitiva se sujeta a las siguientes reglas comunes de eficacia y vínculo:

a. La movilidad produce efectos únicamente en una fecha común de eficacia.
b. En la fecha común de eficacia concluye el vínculo docente ordinario con la universidad de origen y se inicia el vínculo docente ordinario con la universidad de destino, conservándose la condición de docente ordinario. No corresponde el pago simultáneo de remuneraciones por ambas universidades respecto del mismo período.
c. La movilidad conserva la categoría y el régimen de dedicación. Cuando el régimen sea a tiempo parcial, resulta aplicable el número de horas semanales correspondiente a la plaza de destino previamente publicado e informado al docente. Desde la fecha común de eficacia se aplican las incompatibilidades y condiciones de servicio correspondientes a la universidad de destino.
d. Las universidades realizan oportunamente las actuaciones y actualizaciones necesarias en el legajo, planillas, AIRHSP o sistema que haga sus veces y demás registros administrativos, de modo que reflejen la situación jurídica producida desde la fecha común de eficacia.
e. El docente mantiene vigente el vínculo docente ordinario con la universidad de origen hasta la fecha común de eficacia. Si dicho vínculo concluye previamente por una causa legal distinta de la movilidad, esta no produce efectos.

14.2. En la movilidad por plaza vacante:

a. La resolución favorable de incorporación de la universidad de destino y la resolución de conclusión del vínculo docente ordinario de la universidad de origen se encuentran recíprocamente condicionadas.
b. Ambas resoluciones solo producen efectos conjuntamente cuando, respecto de cada una, esta haya quedado consentida o se haya agotado la vía administrativa, según corresponda; subsistan las condiciones legales necesarias para la movilidad; y ambas establezcan una misma fecha común de eficacia.
c. Si la fecha inicialmente prevista transcurre antes de que ambas resoluciones puedan producir efectos, las universidades fijan mediante actos complementarios una nueva fecha común, sin reabrir la evaluación de mérito ni modificar los demás extremos ya resueltos.

14.3. En la permuta interuniversitaria definitiva:

a) La permuta solo produce efectos cuando, respecto de cada una de las resoluciones favorables de ambas universidades, esta haya quedado consentida o se haya agotado la vía administrativa, según corresponda; subsistan las condiciones legales exigibles respecto de ambos docentes y de las plazas involucradas; y las dos resoluciones establezcan una misma fecha común de eficacia.

b) La denegación, invalidez, pérdida de una condición legal necesaria o ineficacia definitiva de cualquiera de las resoluciones impide la eficacia de la permuta respecto de ambos docentes.

14.4. Respecto de las situaciones sobrevenidas:

a. La movilidad no desplaza ni altera las situaciones jurídicas que determinen la indisponibilidad jurídica de la plaza de destino o, en la permuta, la falta de habilitación jurídica de cualquiera de las plazas involucradas.
b. Si antes de la fecha común de eficacia sobreviene o se acredita una circunstancia que torne jurídicamente indisponible la plaza de destino o, en una permuta, determine la falta de habilitación jurídica de cualquiera de las plazas involucradas, las resoluciones correspondientes a la movilidad no producen efectos.
c. La universidad que advierta dicha circunstancia la comunica inmediatamente al docente o docentes involucrados y a la otra universidad mediante decisión motivada.
d. La pérdida sobrevenida de disponibilidad o habilitación jurídica de una plaza no autoriza su sustitución automática por otra plaza ni la modificación de la categoría, régimen de dedicación o condiciones que sustentaron la evaluación. La participación respecto de otra plaza requiere un nuevo procedimiento de movilidad.

14.5. Cuando una medida de separación preventiva vigente o una sanción vigente y ejecutable de suspensión o cese temporal impida el ejercicio efectivo de la función docente y haga imposible ejecutar la fecha común de eficacia, o se acredite antes de ella dicha imposibilidad, se aplican las siguientes reglas:

a. La universidad de destino inicia inmediatamente la revisión documental y coordina con la universidad de origen. En la permuta, ambas universidades realizan la revisión conjuntamente, sin ejecución parcial. Los órganos administrativos verifican e informan, sin sustituir las competencias decisorias de los Consejos Universitarios.
b. La revisión verifica, mediante información actualizada y estrictamente necesaria, la naturaleza, vigencia, ejecutabilidad, alcance funcional y posible culminación del impedimento; la subsistencia de los vínculos docentes; la disponibilidad o habilitación jurídica de las plazas; y las condiciones legales y presupuestarias previstas en los numerales 17.4 y 17.5. Una medida preventiva no acredita responsabilidad disciplinaria ni constituye, por sí misma, impedimento definitivo. La revisión no reabre la evaluación de mérito ni altera el orden de prelación. Antes de adoptar decisiones desfavorables, cada universidad comunica la información pertinente a los docentes y, cuando corresponda, a terceros jurídicamente afectados, garantiza sus derechos de alegación y prueba, y notifica la decisión motivada, con observancia del artículo 13 y de la protección de datos personales.
c. Si resulta viable establecer una nueva fecha común de eficacia, los Consejos Universitarios aprueban actos complementarios concordantes respecto de sus respectivas resoluciones: de incorporación y conclusión del vínculo en la movilidad por plaza vacante, o las resoluciones únicas previstas en el numeral 8.4 para la permuta. La fecha es única para ambas universidades y, en la permuta, para los

dos docentes. Estos actos se limitan a la fecha y a las verificaciones instrumentales indispensables, sin alterar los extremos sustantivos resueltos, conforme a los numerales 14.2, 14.3 y 14.4.

d. Si no puede fijarse una fecha jurídicamente ejecutable, las universidades documentan motivadamente el impedimento, notifican a los interesados y mantienen sin ejecución la movilidad. Actualizan las verificaciones cuando cambien las circunstancias relevantes y antes de establecer otra fecha común. La duración incierta de una medida preventiva o sanción temporal no constituye, por sí sola, impedimento definitivo.
e. Si después de emitidas las resoluciones favorables y antes de la fecha común de eficacia desaparece una condición legal indispensable, cada universidad verifica motivadamente el hecho y sus consecuencias conforme al literal e) del numeral 14.1 y a los numerales 14.4 y 16.7; en la permuta, también a los numerales 8.5 y 14.3. La pérdida definitiva debe acreditarse documentalmente, distinguiéndola de los impedimentos temporales o subsanables, sin presumir irreversible la indisponibilidad jurídica de una plaza. Mientras falte la condición, la movilidad no produce efectos de incorporación ni de conclusión del vínculo, sin que dicha constatación extinga o revoque, por sí misma, las resoluciones favorables.
f. Toda decisión administrativa que pretenda privar de efectos futuros a una resolución favorable o poner fin a la vinculación jurídica de una plaza requiere el procedimiento legal correspondiente. La revocación de cada acto exige una causal del artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Para aplicar su numeral 203.1.2, se acredita que la condición desaparecida era legalmente exigida al emitirse el acto y debía mantenerse. Resuelve el Consejo Universitario que emitió la resolución, salvo competencia legal distinta; para el supuesto del numeral 203.1.4, rige la competencia de la más alta autoridad de la entidad. Previamente se comunican a los posibles afectados los hechos, documentos y consecuencias de la decisión proyectada, otorgándoles un plazo no menor de cinco días para presentar alegaciones y pruebas. La decisión debe ser motivada, producir efectos futuros y respetar los derechos de terceros, sin perjuicio del artículo 205 cuando corresponda.
g. La declaración de ineficacia solo reconoce consecuencias previstas expresamente por ley, sin extinguir derechos por decisión propia. Los vicios originarios se someten al régimen de invalidez, no al de revocación. Esta no se presume por el transcurso del tiempo ni procede por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. Cada universidad resuelve únicamente sobre sus propios actos y coordina los efectos bilaterales de la permuta.
h. Mientras subsistan las condiciones legales indispensables y las resoluciones favorables válidas, la plaza de la movilidad por vacante conserva la vinculación jurídica derivada de dichas resoluciones, sin reserva adicional ni preferencia; en la permuta se mantiene la vinculación bilateral de las plazas. Una nueva cobertura requiere el cese jurídicamente eficaz de la vinculación incompatible y la acreditación de disponibilidad jurídica, administrativa y presupuestaria. La demora, la falta temporal de eficacia o una decisión impugnable no ejecutable no autorizan nueva convocatoria, adjudicación, sustitución de plaza ni desplazamiento del seleccionado. Se respetan los mandatos judiciales y derechos

firmes de terceros conforme a los numerales 4.5, 8.2 y 14.4. La universidad documenta las actuaciones correspondientes, sin adjudicación automática a terceros ni alteración del orden de mérito.

i. La revisión no suspende, reinicia ni amplía los plazos del artículo 11 y es distinta de la postergación académica del artículo 12. Mientras subsista únicamente un impedimento temporal, se mantiene la falta de eficacia y la verificación posterior, sin conclusión automática de la movilidad.

14.6. La revisión extraordinaria de las condiciones de eficacia de la movilidad se sujeta a las siguientes reglas:

a. Procede obligatoriamente cuando transcurren ciento ochenta días calendario desde la fecha común de eficacia inicialmente prevista sin ejecutarse la movilidad por persistir una medida de separación preventiva vigente o una sanción vigente y ejecutable de suspensión o cese temporal que impida el ejercicio efectivo de la función docente. La modificación posterior de dicha fecha no reinicia el cómputo.
b. Procede anticipadamente cuando un informe técnico-académico motivado acredita que la persistencia del impedimento compromete gravemente la continuidad del servicio académico y que las medidas ordinarias de organización institucional resultan insuficientes. Esta circunstancia no constituye, por sí misma, causal de denegación, revocación o extinción de la movilidad.
c. La universidad de destino inicia la revisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la configuración del supuesto correspondiente y la concluye dentro de los veinte días hábiles siguientes a su inicio. En la permuta, ambas universidades actúan coordinadamente, respetando la indivisibilidad de la operación. Los órganos administrativos verifican e informan, sin sustituir las competencias decisorias de los Consejos Universitarios.
d. La revisión comprende las verificaciones documentales previstas en el literal b) del numeral 14.5, incluida la naturaleza preventiva o sancionadora del impedimento y su fecha de culminación, cuando esté legalmente determinada. Además, verifica la posibilidad jurídica de establecer una nueva fecha común de eficacia, la incidencia concreta de la demora sobre la continuidad del servicio académico, la disponibilidad de medidas alternativas razonables y menos restrictivas y las situaciones jurídicas o derechos de terceros que puedan resultar afectados.
e. Antes de concluir la revisión, se comunica la información relevante a los docentes involucrados y, cuando corresponda, a los terceros jurídicamente afectados, otorgándoles un plazo no menor de cinco días hábiles para formular alegaciones y aportar pruebas. La información disciplinaria y los datos personales protegidos se utilizan únicamente en la medida necesaria para la finalidad legal correspondiente.
f. La revisión concluye con un informe motivado, emitido por los órganos administrativos competentes dentro del plazo previsto en el literal c). Sobre la base de sus resultados, los órganos universitarios competentes actúan conforme a los siguientes supuestos:

    1. Si subsisten las condiciones legales y resulta viable establecer una nueva fecha común de eficacia, los respectivos Consejos Universitarios aprueban los actos complementarios concordantes previstos en el numeral 14.5.

2. Si persiste un impedimento temporal sin posibilidad jurídica de establecer una fecha ejecutable, se mantiene la falta de eficacia de la movilidad y las universidades disponen la actualización documentada de las verificaciones dentro de los noventa días calendario siguientes a la conclusión de la revisión, sin perjuicio de su actualización inmediata ante cambios relevantes.

3. Si se acredita la desaparición sobrevenida de una condición legal indispensable o concurre otra circunstancia con consecuencias jurídicas expresamente previstas por el ordenamiento, cada universidad aplica la legislación correspondiente y el numeral 14.5, mediante los actos o procedimientos exigibles, sin que el informe los sustituya.

g. El vencimiento de los plazos de este numeral no produce, por sí mismo, caducidad, revocación, extinción de resoluciones favorables, liberación de plazas ni modificación de la situación jurídica de los docentes. La duración incierta de una medida preventiva o sanción temporal no la convierte en impedimento definitivo ni acredita la desaparición de una condición indispensable. La revisión extraordinaria no constituye causal autónoma de revocación, que se rige por el numeral 14.5. Ninguna decisión puede sustentarse exclusivamente en razones de oportunidad, mérito o conveniencia administrativa.

h. La nueva cobertura de plazas se sujeta al literal h) del numeral 14.5. En la permuta no procede la ejecución unilateral ni parcial. La revisión extraordinaria es distinta del procedimiento de movilidad, de la revisión ordinaria del numeral 14.5 y de la postergación académica del artículo 12. No suspende, reinicia ni amplía los plazos del artículo 11, ni permite reabrir la evaluación de mérito o modificar las condiciones sustantivas de la movilidad.

CAPÍTULO IV
CONTINUIDAD FUNCIONAL Y RESPONSABILIDAD

Artículo 15.- Ratificación y promoción

15.1. La movilidad no reinicia, suspende ni altera el cómputo del período de ratificación regulado en el artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

15.2. Si el período de ratificación vence antes o en la fecha prevista para la eficacia de la movilidad, la universidad de origen culmina y resuelve el proceso conforme al artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria. La movilidad no produce efectos mientras la resolución correspondiente no haya quedado consentida ni se haya agotado la vía administrativa respecto de ella, según corresponda.

15.3. Si el período de ratificación vence después de la fecha de eficacia, corresponde a la universidad de destino conducir y resolver el proceso conforme al artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, computando íntegramente el período y considerando la documentación y certificaciones remitidas por la universidad de origen respecto de los servicios, méritos y demás elementos evaluables del período cumplido en ella.

15.4. La evaluación en destino considera los antecedentes y obligaciones correspondientes al período efectivamente cumplido en cada universidad. No puede

exigirse retroactivamente el cumplimiento de condiciones institucionales que solo resulten aplicables a partir de la incorporación a la universidad de destino.

15.5. La universidad de origen remite oportunamente la documentación y certificaciones necesarias para preservar la continuidad del cómputo y permitir la evaluación del período de ratificación.

15.6. Si la resolución de ratificación queda consentida o se agota la vía administrativa respecto de ella, según corresponda, y determina la separación del docente, la movilidad no produce efectos.

15.7. Cuando, conforme al artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, de una ratificación producida antes de la fecha de eficacia corresponda una promoción que modifique la categoría que sustentó la convocatoria, evaluación o permuta, la movilidad correspondiente a la categoría anterior no produce efectos, incluso cuando la ejecución presupuestaria de la promoción corresponda a un ejercicio posterior.

15.8. La promoción no se transfiere a la universidad de destino ni genera derecho automático a ocupar en ella una plaza de categoría distinta. Una vez efectiva la nueva categoría, el docente puede participar en otro procedimiento de movilidad siempre que cumpla las condiciones previstas en la presente ley.

Artículo 16.- Responsabilidad disciplinaria

16.1. La universidad de origen conserva, dentro de los plazos establecidos por ley, la competencia para investigar y resolver los hechos vinculados al ejercicio de la función docente ocurridos durante la vigencia del vínculo con dicha universidad, aun cuando la investigación o el procedimiento se inicien o continúen después de la fecha de eficacia de la movilidad.

16.2. La universidad de destino ejerce la competencia disciplinaria respecto de los hechos vinculados al ejercicio de la función docente ocurridos durante la vigencia del vínculo con dicha universidad.

16.3. La movilidad no interrumpe, suspende ni extingue las investigaciones, procedimientos disciplinarios ni responsabilidades vinculadas con hechos anteriores a su eficacia.

16.4. Las medidas preventivas legalmente vigentes y las decisiones disciplinarias vigentes y ejecutables emitidas por la universidad de origen respecto de hechos sometidos a su competencia son comunicadas inmediatamente a la universidad de destino.

16.5. Cuando tales medidas o sanciones impidan temporal o definitivamente el ejercicio de la función docente, la universidad de destino adopta los actos necesarios para hacer efectivos sus efectos respecto del vínculo vigente, sin reexaminar la responsabilidad determinada por la universidad de origen y sin perjuicio de las competencias que legalmente le correspondan.

16.6. Si antes de la fecha de eficacia existe una medida de separación preventiva vigente o una sanción vigente y ejecutable de suspensión o cese temporal que impida el ejercicio efectivo de la función docente, la movilidad no adquiere eficacia mientras subsista dicha situación.

16.7. Si antes de la fecha de eficacia existe una decisión vigente y ejecutable que determine separación definitiva, destitución, inhabilitación o cualquier otro impedimento definitivo para ejercer la docencia en una universidad pública, la movilidad no produce efectos.

CAPÍTULO V
EFECTOS ECONÓMICOS, TRANSPARENCIA Y DATOS

Artículo 17.- Presupuesto y remuneración

17.1. La movilidad no crea plazas, conceptos remunerativos, bonificaciones, asignaciones ni beneficios económicos distintos de los previstos por la legislación vigente, ni autoriza por sí misma incrementos de créditos presupuestarios o transferencias de recursos entre universidades. Cada universidad atiende con cargo a su presupuesto institucional las obligaciones que legalmente le correspondan.

17.2. La universidad de destino financia la remuneración correspondiente con cargo a la plaza presupuestada, financiada y registrada conforme a las reglas de gestión fiscal de los recursos humanos. En la permuta, cada universidad conserva y financia la plaza correspondiente dentro de su propio presupuesto institucional.

17.3. La remuneración aplicable en la universidad de destino se determina conforme a la categoría, el régimen de dedicación y, cuando corresponda, el número de horas semanales de la plaza a tiempo parcial. La movilidad no genera por sí misma homologación, equiparación, incremento ni mejora remunerativa automática.

17.4. Los órganos competentes en materia de recursos humanos y presupuesto emiten, en el ámbito de sus atribuciones, informes que identifican y cuantifican las obligaciones económicas derivadas de la movilidad y evalúan su incidencia presupuestaria, tomando como referencia la fecha común de eficacia prevista, conforme a las siguientes reglas:

a) Los informes identifican la plaza, su registro fiscal, la fuente efectiva de financiamiento y los créditos presupuestarios legalmente disponibles; acreditan la disponibilidad presupuestaria del ejercicio en que deba producir efectos la movilidad y, cuando corresponda, su consistencia con la programación multianual. Verifican también el financiamiento de la remuneración de la plaza de destino.

b) Se identifican y cuantifican las obligaciones económicas que se hagan exigibles en la universidad de origen por la conclusión del vínculo docente ordinario, especialmente la compensación por tiempo de servicios del artículo 96-A de la Ley 30220, Ley Universitaria. Se precisan su monto, el ejercicio fiscal de exigibilidad y la incidencia de su eventual anticipación respecto de la situación sin movilidad.

c) Se evalúan los costos administrativos y de transición directamente asociados al procedimiento, cuando resulten identificables, y su cobertura con recursos institucionales legalmente disponibles.

d) Se evalúa la eventual necesidad de reorganizar o cubrir obligaciones académicas en la universidad de origen, sin presumir la creación de plazas, la contratación adicional de personal ni ahorros o recursos presupuestarios disponibles por la sola conclusión del vínculo.

e) En la permuta, cada universidad evalúa las obligaciones y costos que legalmente le corresponden, incluida la compensación por tiempo de servicios que pudiera hacerse exigible por la conclusión del vínculo de su propio docente.

f) El registro en el AIRHSP, la existencia de una plaza presupuestada, la expectativa de vacancia o la eventual reducción futura de gastos no sustituyen la acreditación de disponibilidad presupuestaria. Las estimaciones identifican sus fuentes, supuestos y limitaciones, sin atribuir certeza a desembolsos, ahorros o fechas futuras que no puedan determinarse documentalmente.

g) Cuando no se acredite el financiamiento legalmente exigible para que la movilidad produzca efectos, esta no se ejecuta mientras subsista la insuficiencia, conforme al artículo 14 y al numeral 17.5. Ello no altera el plazo legal para resolver; la presente ley no autoriza créditos presupuestarios adicionales, transferencias entre universidades ni mecanismos excepcionales de financiamiento, ni modifica o restringe los derechos económicos reconocidos por la legislación vigente.

17.5. Cuando la movilidad determine la exigibilidad de la compensación por tiempo de servicios regulada en el artículo 96-A de la Ley 30220, Ley Universitaria, la movilidad solo adquiere eficacia cuando la universidad de origen cuente previamente con la certificación del crédito presupuestario correspondiente al ejercicio fiscal en el que deba producirse la fecha común de eficacia. En la permuta, cada universidad acredita dicha condición respecto de la compensación que corresponda a su propio docente. Si la fecha común de eficacia se modifica, la cuantificación de la compensación y la certificación del crédito presupuestario se actualizan cuando resulte necesario antes de la nueva fecha. Si la fecha inicialmente prevista transcurre sin cumplirse esta condición, las universidades fijan mediante actos complementarios una nueva fecha común de eficacia, sin reabrir la evaluación de mérito ni modificar los demás extremos ya resueltos. En la permuta, la nueva fecha es única para ambos docentes. Esta condición no amplía ni suspende los plazos previstos en el artículo 11 para resolver el procedimiento y su aplicación no constituye la postergación por continuidad académica regulada en el artículo 12. La movilidad no autoriza por sí misma la creación o incremento de créditos presupuestarios, transferencias de recursos entre universidades ni demanda de recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 18.- Beneficios y efectos de los servicios prestados

18.1. Para efectos de la asignación por tiempo de servicios regulada en el artículo 96-B de la Ley 30220, Ley Universitaria, los períodos de servicios prestados en la universidad de origen y en la universidad de destino se computan separadamente. El tiempo de servicios computable en la universidad de destino se cuenta desde la fecha común de eficacia de la movilidad. Para el supuesto de movilidad regulado por la presente ley, la fecha común de eficacia constituye una referencia temporal especial para el cómputo de la asignación por tiempo de servicios en la universidad de destino y sustituye, exclusivamente en dicho supuesto, la referencia general a la fecha de nombramiento o de última reincorporación prevista en la normativa reglamentaria correspondiente. Esta regla no implica nuevo nombramiento, nuevo ingreso ni reinicio de la carrera docente universitaria y se aplica sin perjuicio de los derechos cuyo supuesto legal se hubiera perfeccionado antes de la movilidad.

18.2. Los períodos de servicios computables en la universidad de origen no se transfieren ni acumulan en la universidad de destino para efectos del artículo 96-B. Los derechos cuyo supuesto legal se hubiera perfeccionado antes de la fecha común de eficacia permanecen a cargo de la universidad correspondiente.

18.3. El subsidio regulado en el artículo 96-C de la Ley 30220, Ley Universitaria, corresponde a la universidad con la que el docente mantenga vínculo docente ordinario en la fecha en que se produzca el hecho generador.

18.4. Para efectos de la compensación por tiempo de servicios regulada en el artículo 96-A de la Ley 30220, Ley Universitaria, la conclusión del vínculo docente ordinario con la universidad de origen producida por la movilidad constituye cese respecto de dicha universidad, sin que ello implique pérdida de la condición de docente ordinario ni nuevo ingreso a la carrera docente universitaria. La universidad de origen reconoce y atiende la compensación correspondiente al tiempo de servicios computable en dicha universidad, conforme al artículo 96-A y a su normativa aplicable. Esta obligación no se transfiere a la universidad de destino. Para efectos de la compensación por tiempo de servicios que posteriormente corresponda a la universidad de destino, el tiempo de servicios computable en dicha universidad se cuenta desde la fecha común de eficacia de la movilidad, conforme al artículo 96-A y a su normativa aplicable.

Artículo 19.- Transparencia y protección de datos personales

19.1. Sin perjuicio de la publicidad del procedimiento regulada en el artículo 9, las universidades publican semestralmente información estadística agregada o suficientemente disociada sobre convocatorias, solicitudes, permutas, decisiones, plazos y razones generales de aprobación, denegación o postergación.

19.2. La información publicada no debe permitir razonablemente la identificación de personas cuando ello revele datos sensibles o información protegida por ley.

19.3. El tratamiento, intercambio y conservación de datos personales entre las universidades se limita a la información necesaria para verificar requisitos, resolver el procedimiento, ejecutar sus efectos y ejercer las competencias correspondientes a la movilidad interuniversitaria definitiva.

19.4. Los datos de salud, los datos sobre discapacidad cuando revelen información relativa a la salud, la información familiar protegida y la información vinculada con investigaciones o procedimientos disciplinarios sometida a reserva solo son accesibles a los órganos competentes en la medida necesaria para la finalidad legal correspondiente y no se publican de forma identificable.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Universidades públicas en proceso de constitución

En las universidades públicas en proceso de constitución que todavía no cuenten con los órganos ordinarios de gobierno previstos por la Ley 30220, Ley Universitaria, las funciones correspondientes al Consejo Universitario, a la facultad o al órgano académico competente en la movilidad interuniversitaria definitiva son ejercidas por la Comisión

Organizadora y por los órganos académicos que hagan sus veces, según corresponda, conforme al artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria, y a la normativa aplicable.

SEGUNDA. Delimitación respecto de la Ley 29944

Los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, así como las disposiciones reglamentarias y complementarias que regulan la reasignación y permuta dentro de la Carrera Pública Magisterial, no son aplicables a la movilidad interuniversitaria definitiva de docentes ordinarios regulada por la presente ley. Esta exclusión no afecta la aplicación de la Ley 29944 a los profesores comprendidos en su ámbito de aplicación, incluidos quienes prestan servicios en instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico-productiva administrados por universidades públicas.

TERCERA. Aplicación supletoria

En lo no previsto por la presente ley, se aplican supletoriamente las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza de la movilidad interuniversitaria definitiva.

CUARTA. Límites de la regulación interna

Las normas internas de las universidades públicas pueden regular aspectos operativos y medios razonables de acreditación, pero no pueden crear condiciones sustantivas adicionales de procedencia, nuevas causales de denegación, modalidades, prioridades, efectos económicos o instancias administrativas distintas de las establecidas en la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos

Las universidades públicas incorporan o adecuan en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos el procedimiento de movilidad interuniversitaria definitiva respecto de las actuaciones que les correspondan en condición de universidad de destino, dentro del plazo previsto en el numeral 38.7 del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 006-2026-JUS.

Vencido dicho plazo, la falta de adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos no impide la tramitación del procedimiento ni la emisión del pronunciamiento correspondiente de movilidad interuniversitaria definitiva.

SEGUNDA. Adecuación de las normas internas

Las universidades públicas adecuan sus demás normas internas dentro de los ciento veinte días calendario contados desde la entrada en vigor de la presente ley.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CABRERA NIETO Juan Cesar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 10:19:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA STEIN Andrea Dayna FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 15:46:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VALQUI CALDERON Demetrio Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 16:51:03-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: EUSEBIO PADILLA Arturo Cesar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 16:05:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PIÑAN MAMANI Victor Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 13:17:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PIÑAN MAMANI Victor Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 13:17:10-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

La Ley 30220, Ley Universitaria, regula los elementos centrales de la carrera docente universitaria, entre ellos, las categorías de los docentes ordinarios, los requisitos para el ejercicio de la docencia, la admisión y la promoción en la carrera, la ratificación, los regímenes de dedicación, la responsabilidad disciplinaria, la remuneración y los beneficios laborales. Su artículo 83 establece que la admisión a la carrera docente se realiza mediante concurso público de méritos, mientras que el régimen de los docentes ordinarios se articula con las demás disposiciones del capítulo correspondiente.

Sin embargo, dicho marco no contiene un régimen legal especial e integral que regule la movilidad interuniversitaria definitiva de docentes ordinarios entre dos universidades públicas y articule, en un mismo régimen jurídico, la disponibilidad de la plaza, la evaluación de mérito, las competencias de las universidades de origen y de destino, los plazos del procedimiento, la continuidad académica, la ratificación y promoción, la responsabilidad disciplinaria, la fecha de eficacia de los nuevos vínculos, los efectos presupuestarios y el tratamiento de la información personal.

La ausencia de una regulación específica no genera, por sí misma, un derecho automático del docente a trasladarse entre universidades públicas. El problema consiste en que no existe una vía legal común que permita a dos universidades públicas tramitar y resolver, dentro de sus respectivas competencias, una solicitud voluntaria de movilidad definitiva con arreglo a condiciones previamente establecidas y verificables.

La iniciativa aborda esa cuestión mediante dos modalidades diferenciadas: la movilidad sobre una plaza vacante de la universidad de destino y la permuta interuniversitaria definitiva. En ambas modalidades, el docente conserva su condición de ordinario, su categoría y su régimen de dedicación; la movilidad queda sujeta al cumplimiento de las exigencias académicas, jurídicas, administrativas y presupuestarias previstas en la ley.

La delimitación normativa adquiere especial importancia frente a la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial. La Ley 32618, publicada en 2026, modificó su artículo 1 para comprender a profesores que ejercen función docente o directiva en instituciones y programas públicos de educación básica y técnico-productiva administrados, entre otras entidades, por universidades públicas. Esta ampliación no convierte a los docentes ordinarios universitarios sujetos a la Ley 30220 en integrantes de la Carrera Pública Magisterial.

Por ello, la propuesta delimita expresamente ambos regímenes: las reglas de reasignación y permuta de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 29944 corresponden a la Carrera Pública Magisterial y no constituyen el régimen aplicable a la movilidad definitiva de docentes ordinarios universitarios. La delimitación responde al régimen jurídico de la función desempeñada y no simplemente a la entidad pública en la que se presta el servicio.

La iniciativa no incorpora estimaciones sobre el número de docentes que solicitarían movilidad, las plazas disponibles o el costo agregado de su aplicación, debido a que la evidencia empleada es principalmente normativa, administrativa y legislativa. El problema que sustenta la intervención legislativa es de ordenación jurídica e interinstitucional, y la evidencia disponible no permite establecer una magnitud estadística del fenómeno.

Los docentes ordinarios de las categorías principal, asociado y auxiliar con vínculo vigente constituyen la población directamente comprendida. Las universidades públicas, sus estudiantes y sus comunidades académicas pueden experimentar efectos indirectos derivados de la existencia de reglas comunes sobre necesidad académica, mérito, continuidad del servicio, disciplina, transparencia, protección de datos y control presupuestario. No se encuentran comprendidos los docentes contratados, el personal administrativo ni las universidades privadas.

II. Evidencia que sustenta el problema

La evidencia utilizada para sustentar la iniciativa es de naturaleza principalmente normativa, administrativa y legislativa, complementada con información estadística oficial de carácter contextual. Su finalidad consiste en identificar la ausencia de una regulación jurídica integral y precisar los límites dentro de los cuales puede establecerse un régimen de movilidad interuniversitaria definitiva, así como en dimensionar, sin atribuir efectos no demostrados, algunos de los componentes académicos, laborales y presupuestarios comprendidos en la propuesta.

La Ley 30220, Ley Universitaria, contiene el régimen general de la carrera docente universitaria, pero no establece un procedimiento legal especial que coordine entre dos universidades públicas una movilidad definitiva mediante plaza vacante o permuta. La normativa vigente regula separadamente ingreso, promoción, ratificación, disciplina, remuneración y beneficios, pero no articula esas materias en torno a la conclusión de un vínculo docente ordinario y al inicio coordinado de otro en una universidad pública distinta.

Existen, además, antecedentes legislativos y administrativos que han abordado la cuestión de la reasignación o desplazamiento de docentes universitarios. Entre ellos se encuentran el Informe Técnico 612-2017-SERVIR/GPGSC y los Proyectos de Ley 00304/2021-CR y 05132/2022-CR. Estos antecedentes permiten identificar que la materia ha sido objeto de propuestas previas, pero no constituyen una fuente autónoma de un derecho vigente ni acreditan, por sí solos, la frecuencia o magnitud actual de las solicitudes.

Las modificaciones posteriores del ordenamiento también justifican una delimitación actualizada. La Ley 32680 modificó en 2026, entre otros, el artículo 84 de la Ley 30220 y mantiene en el Consejo Universitario la decisión sobre nombramiento, ratificación, promoción y separación, además de establecer reglas sobre la promoción posterior a la ratificación. La Ley 32091, por su parte, incorporó a la Ley 30220 los artículos 96-A, 96-B y 96-C, relativos a compensación por tiempo de servicios, asignación por tiempo de servicios y subsidio por luto y sepelio.

En cuanto a la dimensión del personal docente comprendido en el régimen universitario público, el Ministerio de Educación, mediante la publicación institucional *La Universidad en Cifras*, presentó información del Sistema de Recolección de Información para Educación Superior (SIRIES), con fecha de corte del 19 de septiembre de 2022. Dicha fuente reportó 17 805 registros correspondientes a docentes ordinarios de universidades públicas, distribuidos en 6 248 de la categoría principal, 5 513 de asociado, 6 001 de auxiliar y 43 cuya categoría no fue precisada.

La interpretación de esta cifra debe considerar la advertencia metodológica contenida en la publicación, según la cual la población docente es contabilizada sobre la base de los

puestos ocupados en la enseñanza de pregrado, por lo que pueden existir docentes que laboren en más de una universidad simultáneamente. En consecuencia, los 17 805 registros no deben entenderse necesariamente como 17 805 personas distintas ni como un padrón de docentes con vínculo vigente y habilitados para solicitar movilidad interuniversitaria en 2026.

Posteriormente, el Ministerio de Educación informó, el 24 de agosto de 2023, que el segundo incremento remunerativo de dicho ejercicio beneficiaba a 23 621 docentes ordinarios de universidades públicas, distribuidos en 7 591 principales, 6 939 asociados y 9 091 auxiliares. Esta cifra identifica a los beneficiarios de una medida remunerativa específica y no constituye necesariamente un censo completo de la población docente ordinaria. Debido a las diferencias de fecha, cobertura, unidad de observación y finalidad entre ambas publicaciones, sus cantidades no se utilizan para calcular una tasa de crecimiento del número de docentes ordinarios.

En materia de gestión fiscal de recursos humanos, el Ministerio de Economía y Finanzas publicó, el 29 de mayo de 2026, el *Informe Final de Estado Situacional de la Administración Financiera del Sector Público*, que contiene información del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), con fecha de corte al 30 de abril de 2026. En la tabla correspondiente a las carreras especiales de educación se consignaron 29 889 plazas o puestos registrados en el grupo de docentes universitarios.

El mismo informe consignó para dicho grupo un costo anual de conceptos de ingreso de S/ 2 173 946 313, integrado por S/ 1 971 987 531 de ingresos permanentes, S/ 26 029 275 de ingresos periódicos y S/ 175 929 507 de carga social, conforme a las categorías de clasificación utilizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Este monto corresponde al costo anual de los conceptos registrados en el AIRHSP y no constituye, por sí mismo, una cifra de gasto efectivamente ejecutado, un saldo presupuestario disponible ni una estimación del costo incremental de la presente iniciativa. Tampoco debe interpretarse como una cuantificación de las compensaciones por tiempo de servicios que podrían hacerse exigibles como consecuencia de la movilidad.

La cantidad de 29 889 plazas o puestos constituye una referencia sobre la dimensión del registro fiscal del personal docente universitario comprendido en la fuente. No equivale necesariamente al número de personas que reúnen los requisitos para acceder a la movilidad interuniversitaria definitiva ni permite determinar, sin información desagregada adicional, cuántas plazas se encuentran vacantes, financiadas y jurídicamente disponibles.

Las estadísticas de registros docentes, beneficiarios remunerativos y plazas o puestos presupuestarios responden a unidades de análisis diferentes. En consecuencia, no corresponde sumarlas, equipararlas ni utilizarlas conjuntamente para estimar una población única de potenciales solicitantes. Su valor para la presente iniciativa consiste en proporcionar referencias oficiales diferenciadas sobre la dimensión de la docencia ordinaria universitaria, determinadas medidas remunerativas y el registro fiscal de recursos humanos de las universidades públicas.

Como referencia complementaria se identifica el documento del Ministerio de Educación denominado *Diagnóstico de Brechas de Infraestructura o de Acceso a Servicios del Sector Educación para el Programa Multianual de Inversiones 2028–2030*, elaborado en agosto de 2026.

Este diagnóstico comprende indicadores específicos de infraestructura y acceso a servicios universitarios, entre ellos el indicador 456, correspondiente al porcentaje de escuelas profesionales de universidades públicas en condiciones inadecuadas.

Según dicha fuente, el valor nacional de ese indicador es de 73,74 %, equivalente a una estimación de 837 escuelas profesionales en condiciones inadecuadas, con base en información reportada por las unidades formuladoras de las universidades públicas.

El indicador evidencia la existencia de necesidades de infraestructura educativa universitaria, pero no representa una medición de requerimientos de personal docente, plazas disponibles o demanda de movilidad interuniversitaria.

Tampoco permite atribuir a la eventual aplicación de la iniciativa legislativa una reducción automática de las brechas identificadas.

La evidencia fiscal se complementa con el régimen presupuestario y de gestión fiscal de recursos humanos. El Decreto Legislativo 1440 establece los principios y reglas del Sistema Nacional de Presupuesto Público, incluidos los principios de anualidad y programación multianual. En materia de gestión fiscal de recursos humanos, el AIRHSP constituye una herramienta de registro de plazas, puestos, posiciones, ingresos y obligaciones del Sector Público; ese registro no sustituye por sí mismo las demás verificaciones presupuestarias exigibles.

En relación con la compensación por tiempo de servicios, la Ley 32091 y el Decreto Supremo 222-2025-EF constituyen el marco normativo de referencia para los beneficios legalmente reconocidos a los docentes ordinarios universitarios. La existencia de dichas obligaciones no equivale a demostrar que su eventual exigibilidad anticipada, como consecuencia de una movilidad, carezca de impacto presupuestario. La evaluación de ese efecto requiere identificar la obligación correspondiente a cada universidad y distinguir su monto legal del ejercicio fiscal en que se haría exigible.

Las fuentes examinadas no contienen una medición directa de la demanda potencial ni de la demanda efectiva de movilidad interuniversitaria definitiva, de las permutas viables ni de los desembolsos adicionales que pudiera ocasionar la aplicación de la iniciativa. Tampoco permiten establecer, por sí solas, la existencia de una demanda insatisfecha de movilidad. La voluntariedad del procedimiento, la compatibilidad académica, la disponibilidad jurídica de las plazas y las condiciones presupuestarias impiden deducir el número de futuras movilidades exclusivamente a partir de las estadísticas de docentes o de plazas registradas.

En consecuencia, la información estadística incorporada cumple una función de contextualización y delimitación del ámbito de aplicación de la propuesta. La necesidad de intervención legislativa se fundamenta principalmente en la ausencia de un régimen legal especial e integral que permita articular las decisiones de dos universidades públicas para una movilidad definitiva, preservando la autonomía universitaria, el mérito, la continuidad académica y las obligaciones presupuestarias.

La evaluación de los posibles efectos económicos de la iniciativa —entre ellos, la ocupación de plazas financiadas, los costos administrativos y la eventual anticipación de obligaciones de compensación por tiempo de servicios— se desarrolla en los apartados 8.7, 8.8 y 8.10 de la presente exposición de motivos. La información disponible permite identificar las magnitudes de referencia y los riesgos que deben examinarse, sin atribuir anticipadamente resultados cuantitativos ni afirmar una neutralidad fiscal que no haya sido acreditada.

III. Objetivos generales y específicos

Objetivo general: establecer un régimen legal autónomo, especial, voluntario y definitivo de movilidad interuniversitaria para docentes ordinarios de universidades públicas, compatible con la autonomía universitaria, el mérito, la continuidad académica, la responsabilidad disciplinaria, el debido procedimiento y las reglas de gestión fiscal y presupuestaria aplicables.

- Definir la movilidad interuniversitaria definitiva, su ámbito subjetivo, su naturaleza jurídica y sus modalidades de movilidad por plaza vacante y permuta interuniversitaria definitiva.
- Establecer condiciones objetivas sobre plaza, categoría, régimen de dedicación, necesidad académica, perfil, mérito, disponibilidad jurídica y habilitación presupuestaria.
- Distribuir las competencias entre universidad de origen y universidad de destino mediante una instrucción coordinada, con plazos máximos, recursos, reglas de continuidad y una fecha común de eficacia.
- Preservar la continuidad del período de ratificación, los efectos de la promoción, las competencias disciplinarias y la continuidad académica durante el tránsito entre universidades.
- Evitar la creación automática de plazas, remuneraciones, beneficios, créditos o transferencias entre universidades; ordenar los efectos de los beneficios preexistentes de la Ley 30220; y establecer reglas de transparencia, protección de datos personales y evaluación posterior del régimen.

IV. Fundamentación de la iniciativa

4.1. Fundamento constitucional y autonomía universitaria

El artículo 18 de la Constitución reconoce la autonomía universitaria dentro del marco constitucional y legal. La regulación propuesta establece condiciones generales para coordinar las actuaciones de las universidades públicas sin sustituir las decisiones académicas que corresponden a sus órganos competentes.

La universidad de destino conserva la decisión sustantiva respecto de la necesidad académica, el perfil de la plaza, el mérito del solicitante y la incorporación. La universidad de origen verifica el vínculo vigente, la situación de ratificación y promoción, la situación disciplinaria, las obligaciones académicas pendientes y la entrega ordenada del cargo y funciones.

La ley no atribuye al MINEDU, a la SUNEDU, a SERVIR ni a otra autoridad externa la facultad de aprobar o denegar una movilidad individual. Los controles administrativos, presupuestarios o registrales exigibles se distinguen de la decisión académica que corresponde a las universidades.

En las universidades públicas en proceso de constitución, la disposición complementaria final correspondiente utiliza la equivalencia orgánica del artículo 29 de la Ley 30220, conforme al cual la Comisión Organizadora ejerce las funciones de conducción y dirección de la universidad mientras se constituyen sus órganos ordinarios.

La compatibilidad constitucional de la presente iniciativa debe evaluarse de manera integral, considerando conjuntamente la autonomía universitaria, los principios de igualdad y mérito en el acceso a la función pública, la regulación de la carrera docente, el debido procedimiento, los derechos económicos legalmente reconocidos y las limitaciones constitucionales aplicables al gasto público. La existencia de una finalidad legítima de movilidad interuniversitaria no dispensa del cumplimiento de tales exigencias ni permite presumir la constitucionalidad de todas las modalidades o consecuencias de la regulación propuesta.

Respecto de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 18 de la Constitución, la iniciativa establece condiciones legales generales para coordinar decisiones de dos universidades públicas, sin atribuir a una entidad externa la facultad de seleccionar docentes, determinar perfiles académicos o disponer incorporaciones individuales. Cada universidad conserva, mediante sus órganos legalmente competentes, las atribuciones de evaluación, decisión y organización que le corresponden. El régimen no establece un derecho automático de traslado, no impone la incorporación de docentes sin evaluación y no autoriza la ocupación de plazas que carezcan de disponibilidad jurídica o presupuestaria.

En relación con el acceso meritocrático a la función pública, el régimen especial debe interpretarse conjuntamente con el artículo 83 de la Ley 30220 y el artículo 5 de la Ley 28175. La movilidad se reserva a quienes hayan adquirido válidamente la condición de docentes ordinarios y mantengan un vínculo vigente con una universidad pública; sin embargo, dicha condición no constituye por sí sola acreditación suficiente de idoneidad para una plaza determinada ni elimina la exigencia de justificar las restricciones de participación. La convocatoria especial por plaza vacante debe responder a una necesidad académica objetiva, previamente acreditada, y estar acompañada de una justificación específica de su idoneidad, necesidad y proporcionalidad frente a la alternativa del concurso público general, conforme al artículo 4.4. La evaluación académica debe ser efectiva, objetiva, transparente y vinculada al perfil de la plaza, sin criterios dirigidos a favorecer a personas determinadas.

La especialidad del régimen se sustenta en la naturaleza de una operación jurídica que coordina la conclusión de un vínculo docente ordinario y el inicio de otro entre universidades públicas autónomas, preservando la categoría y el régimen de dedicación, y no en la creación de privilegios personales. Su aplicación debe respetar el artículo 103 de la Constitución, la igualdad de oportunidades y las competencias universitarias. La justificación de la modalidad especial no constituye una dispensa general del principio de mérito ni impide el control constitucional de la razonabilidad de las restricciones establecidas.

Respecto de la permanencia en la carrera docente, la iniciativa conserva las reglas legales sobre ratificación, promoción y responsabilidad disciplinaria. La movilidad no extingue investigaciones ni responsabilidades anteriores, no interrumpe por sí misma el período de ratificación y no genera promoción automática. La existencia de una denuncia

o investigación sin sanción no constituye automáticamente impedimento, mientras que las medidas preventivas y las sanciones vigentes deben producir únicamente los efectos jurídicos que les correspondan. La falta temporal de eficacia de una resolución favorable no equivale, por sí misma, a su extinción y toda decisión que afecte derechos o intereses legítimos debe sujetarse a la causal, competencia y procedimiento legalmente aplicables.

En materia de derechos económicos, la iniciativa diferencia los beneficios reconocidos por los artículos 96-A, 96-B y 96-C de la Ley 30220. Para la asignación por tiempo de servicios, establece una regla especial de cómputo por universidad, preservando los derechos cuyo supuesto legal se hubiera perfeccionado antes de la movilidad. Para la compensación por tiempo de servicios determina que la conclusión del vínculo en origen constituye cese respecto de dicha universidad, la cual conserva la obligación correspondiente a los servicios computables prestados en ella. Estas reglas no autorizan renuncias a derechos reconocidos legalmente, no trasladan automáticamente obligaciones entre universidades ni sustituyen los procedimientos de reconocimiento, liquidación y pago exigibles.

Desde la perspectiva presupuestaria, el artículo 79 de la Constitución y el artículo 107, literal a), del Reglamento de la Cámara de Diputados impiden considerar suficiente la sola declaración de que la iniciativa no crea nuevas plazas o beneficios. La movilidad puede modificar la oportunidad de exigibilidad de obligaciones económicas preexistentes, particularmente la compensación por tiempo de servicios, y ocasionar costos administrativos de implementación. Por ello, la acreditación presupuestaria individual prevista en la fórmula legal constituye una condición de eficacia, pero no demuestra por sí sola la sostenibilidad fiscal agregada del régimen. Si la iniciativa implica incremento de gasto público, deben observarse las exigencias constitucionales relativas a la identificación de una fuente efectiva de financiamiento, la coordinación con el Poder Ejecutivo y el informe de sostenibilidad fiscal que corresponda, conforme a los criterios interpretativos vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 00018-2023-PI/TC.

Asimismo, el silencio administrativo negativo previsto en el artículo 13 debe entenderse como una excepción sustentada en los supuestos legalmente habilitados y en las consecuencias constitutivas de la movilidad. Su aplicación no dispensa a las universidades de resolver oportunamente ni restringe los recursos administrativos y las acciones judiciales reconocidas por el ordenamiento. La justificación específica de esta calificación se desarrolla en el apartado 4.11 de la presente exposición de motivos.

En consecuencia, la constitucionalidad de la movilidad interuniversitaria definitiva requiere una interpretación conjunta de las disposiciones que regulan la necesidad académica, la selección meritocrática, las competencias universitarias, la continuidad de la carrera docente, las garantías procedimentales, los derechos económicos y las condiciones presupuestarias. La iniciativa no presume que la aprobación de una ley especial elimine los controles de constitucionalidad ni sustituye las acreditaciones fiscales e institucionales que deban producirse durante su tramitación parlamentaria.

4.2. Justificación de la técnica de ley autónoma

La iniciativa opta por una ley autónoma, en lugar de incorporar numerosos artículos a la Ley 30220.

La elección de esta técnica responde a la naturaleza transversal de la materia. La movilidad interuniversitaria propuesta articula simultáneamente procedimiento administrativo, decisiones de dos universidades, mérito, plazas, gestión presupuestaria, eficacia de vínculos, ratificación, disciplina, beneficios y protección de datos. Su regulación conforma un régimen especial con estructura propia y remite a la Ley 30220 allí donde esta continúa siendo el régimen general de la carrera docente.

La ley autónoma no reemplaza la Ley Universitaria ni crea una carrera docente paralela. La Ley 30220 continúa determinando quién es docente ordinario, cuáles son sus categorías, cómo se ingresa a la carrera y cómo funcionan la ratificación y la promoción, qué régimen disciplinario corresponde y cuáles son los beneficios reconocidos legalmente. La propuesta regula únicamente el supuesto específico de movilidad definitiva entre universidades públicas.

Esta estructura permite distinguir con mayor claridad las disposiciones permanentes de las reglas transitorias sobre adecuación del TUPA y normas internas.

4.3. Naturaleza jurídica de la movilidad y diferencia frente al ingreso inicial a la carrera docente universitaria

El artículo 83 de la Ley 30220, Ley Universitaria, establece que la admisión a la carrera docente se realiza mediante concurso público de méritos, sobre la base de la calidad intelectual y académica del concursante, conforme al estatuto de cada universidad. Por su parte, el artículo 5 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como regla general el concurso público y abierto, sustentado en el mérito, la capacidad y la igualdad de oportunidades. La presente iniciativa debe justificar su carácter especial frente a ambas reglas, sin asumir que la condición de docente ordinario dispensa automáticamente de las exigencias constitucionales de acceso a la función pública.

La movilidad interuniversitaria definitiva propuesta se diferencia del ingreso inicial porque se reserva a quienes ya poseen válidamente la condición de docentes ordinarios —principal, asociado o auxiliar— y mantienen un vínculo vigente con una universidad pública, conforme a la Ley Universitaria y sus disposiciones especiales. No confiere por primera vez dicha condición, ni constituye promoción, cambio de categoría o de régimen de dedicación. Sin embargo, la conservación de la condición docente no implica la continuidad del vínculo institucional: la movilidad supone la conclusión del vínculo con la universidad de origen y el inicio de uno distinto con la universidad de destino. Por ello, no genera derecho automático a una plaza ni acredita, por sí sola, la idoneidad académica para la incorporación.

La Ley 32680 reconoce al jefe de práctica como nivel inicial de la carrera docente universitaria y regula su acceso mediante concurso público de méritos, además de prever mecanismos excepcionales de nombramiento o promoción a la categoría de docente auxiliar. Sin embargo, el artículo 80.1 de la Ley 30220 identifica como docentes ordinarios a los profesores principales, asociados y auxiliares. Por ello, la presente ley no comprende al jefe de práctica por el solo desempeño de dicho cargo: exige la condición vigente de docente ordinario en alguna de esas tres categorías. Quienes hayan adquirido válidamente la categoría auxiliar por los mecanismos especiales aplicables podrá solicitar la movilidad únicamente si mantienen un vínculo docente ordinario vigente y cumplen las demás condiciones legales. Esta delimitación responde a que el régimen regula la

movilidad definitiva de docentes ordinarios entre universidades públicas, sin sustituir los procedimientos de acceso o promoción previstos para los jefes de práctica.

La disposición complementaria final décima cuarta de la Ley 30220, incorporada por la Ley 32551, establece excepciones para los docentes que ingresaron a la docencia durante y hasta la vigencia de la derogada Ley 23733: para ese universo son opcionales los grados académicos señalados en el artículo 82 y existe exoneración de los requisitos previstos en el artículo 83, en los términos de dicha disposición. En consecuencia, la verificación de la condición de docente ordinario debe atender al título jurídico vigente de cada docente y a las disposiciones especiales que le resulten aplicables, sin presumir que todos siguieron idéntica vía histórica de admisión ni exigir nuevamente requisitos legalmente exceptuados. Esta precisión no elimina la evaluación de mérito específica de la movilidad, el cumplimiento del perfil académico de la plaza ni las demás garantías previstas en la presente iniciativa.

Para regular este supuesto, la iniciativa propone crear expresamente por ley un título jurídico especial de incorporación, distinto del nombramiento correspondiente al procedimiento de admisión inicial. La resolución favorable del Consejo Universitario de destino, emitida conforme al régimen propuesto, habilita jurídicamente el nuevo vínculo sin requerir un nuevo concurso de admisión a la carrera ni un nuevo nombramiento. El artículo 59.7 de la Ley 30220 atribuye al Consejo Universitario competencias sobre personal docente, pero no crea por sí mismo este procedimiento especial de movilidad; tampoco lo establece el artículo 83. Su justificación constitucional no deriva de la sola denominación del acto. Su emisión exige la evaluación previa del mérito académico mediante criterios objetivos previamente determinados y publicados para cada modalidad, así como la verificación de requisitos e informes de los órganos competentes. La movilidad únicamente produce efectos en la fecha común de eficacia, cuando concurren las resoluciones y demás condiciones previstas en la ley.

En la movilidad por plaza vacante, la universidad de destino debe contar con una plaza preexistente, vacante, presupuestada, financiada y jurídicamente disponible, de igual categoría y régimen de dedicación que los del solicitante, cuya necesidad académica y perfil hayan sido determinados y aprobados por el órgano universitario competente. La convocatoria pública especial se dirige a docentes ordinarios que reúnen las condiciones legales de movilidad y exige criterios de evaluación publicados previamente. Cuando concurran varias solicitudes admisibles por una misma plaza, corresponde una evaluación comparativa con orden de mérito. La delimitación de participantes responde al objeto específico de movilizar docentes ya ordinarios; no transforma el procedimiento en un concurso general de ingreso inicial ni elimina la necesidad de justificar esa diferenciación a la luz del principio de igualdad de oportunidades. La elección de la vía especial para una plaza vacante debe motivarse y publicarse previamente, con una valoración expresa de la alternativa del concurso público general, conforme al numeral 4.4. La adjudicación exige, además, superar un puntaje mínimo aprobatorio de idoneidad académica, establecido antes de la convocatoria y aplicable incluso cuando exista un solo postulante admisible, conforme al numeral 9.2. Estas garantías refuerzan el control de la motivación y del mérito, pero no excluyen el examen constitucional de la restricción de participantes.

La permuta interuniversitaria definitiva no adjudica una plaza vacante: configura una operación bilateral e indivisible entre dos universidades públicas y dos docentes ordinarios con vínculo vigente, de igual categoría y régimen de dedicación. Cada universidad conserva su plaza y evalúa de manera independiente el mérito, la idoneidad y la compatibilidad académica del docente que pretende recibir, mediante criterios objetivos previamente determinados y publicados; además, decide motivadamente si corresponde aprobar la incorporación. La ausencia de convocatoria para adjudicar una plaza vacante se explica por la estructura recíproca de la permuta; ello no excluye la evaluación individual del mérito ni, cuando existan solicitudes conjuntas alternativas válidas y efectivamente consentidas, su comparación motivada conforme a los artículos 8.6 y 9.6, sin convertir el procedimiento en un concurso general de ingreso a la carrera docente. Esa diferencia funcional constituye una justificación que debe examinarse a la luz de la igualdad y el mérito, y no una acreditación automática de constitucionalidad.

Las dos modalidades están sujetas a la disponibilidad jurídica de las plazas, a la evaluación académica efectiva y a las decisiones motivadas de los órganos universitarios competentes. Tales exigencias buscan impedir que el régimen se utilice para eludir procedimientos previamente convocados, afectar derechos de terceros o producir incorporaciones sin verificación de idoneidad. Conforme al artículo 18 de la Constitución y al artículo 8 de la Ley 30220, la autonomía universitaria se preserva al mantener en la universidad de destino la determinación de sus necesidades académicas, la aprobación del perfil, la evaluación y la decisión de incorporación; la universidad de origen conserva las competencias sobre la verificación de su docente y la conclusión del vínculo, según corresponda. Ninguna incorporación se impone automáticamente a las universidades participantes.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre acceso a la función pública, particularmente la sentencia recaída en el Expediente 00011-2020-PI/TC, fundamentos 77 a 82, exige al legislador y a las entidades públicas observar el mérito, la igualdad, la transparencia y la objetividad. Estos criterios son parámetros de examen del régimen propuesto, no una decisión jurisdiccional que haya validado específicamente la movilidad interuniversitaria o la permuta. En consecuencia, la iniciativa configura un mecanismo especial, voluntario y sujeto a evaluación, diferenciado del ingreso inicial por la condición docente previamente adquirida y por la finalidad de incorporación institucional; su compatibilidad constitucional debe apreciarse atendiendo a las garantías efectivas de cada modalidad, en particular a la restricción de postulantes en la movilidad por vacante y a la comparación limitada a solicitudes bilaterales alternativas consentidas en la permuta.

Adicionalmente, las salvaguardas de publicidad y concurrencia de las solicitudes de permuta no buscan transformar un intercambio entre plazas ocupadas en un concurso general de ingreso. Su finalidad es impedir que el acuerdo bilateral se utilice como mecanismo de selección reservada o de trato preferencial inmotivado. La publicación anticipada de las condiciones objetivas de evaluación y de un aviso institucional permite formular observaciones sobre la legalidad del procedimiento y, cuando existan otros intercambios voluntarios realmente posibles, examinar las solicitudes conjuntas alternativas. La comparación se limita a propuestas bilaterales válidamente consentidas: ni la publicidad ni la mera expresión de interés pueden obligar a un docente a permutar con una persona distinta. La universidad de destino conserva en todo supuesto la

valoración académica independiente y la potestad de denegación motivada. Estas garantías reducen el riesgo de arbitrariedad, pero no constituyen por sí solas pruebas definitivas de constitucionalidad; la delimitación del universo de participantes responde al objeto de movilidad de docentes ordinarios, queda sujeta al juicio de igualdad y debe complementarse con la evidencia institucional de necesidad académica que corresponda.

4.4. Modalidades de movilidad

La movilidad por plaza vacante exige que la universidad de destino cuente con una plaza propia preexistente, vacante, presupuestada y registrada, de igual categoría y régimen de dedicación que los del solicitante, con disponibilidad jurídica, financiamiento y disponibilidad presupuestaria para el ejercicio en que la movilidad produzca efectos.

La permuta responde a una estructura distinta. No requiere la existencia de una plaza vacante, pues cada universidad mantiene su propia plaza. Exige dos docentes ordinarios con vínculo vigente, equivalencia de categoría y régimen de dedicación, compatibilidad académica y dos plazas vigentes, financiadas, registradas y jurídicamente habilitadas.

La permuta es bilateral e indivisible: cada universidad actúa simultáneamente como origen de su docente y destino del docente que pretende recibir. La decisión desfavorable de una de las partes o la ineficacia definitiva de cualquiera de las resoluciones impide que la operación produzca efectos respecto de ambos docentes.

4.5. Mérito, necesidad académica y perfil

La movilidad por plaza vacante no elimina el mérito como criterio de selección. La universidad de destino realiza una convocatoria pública que identifica la plaza, la categoría, el régimen de dedicación, el perfil, los criterios de evaluación, los medios de acreditación y el cronograma.

La evaluación considera formación académica, experiencia docente y de investigación, especialidad o campo disciplinar y compatibilidad con el perfil. Cuando se presenta más de una solicitud admisible para una misma plaza, la evaluación es comparativa y genera un orden de mérito.

La permuta no requiere convocatoria para cubrir una plaza vacante ni concurso de ingreso a la carrera docente, porque supone un intercambio recíproco y voluntario entre plazas ocupadas. Sin embargo, ambas universidades deben publicar el aviso previsto en el numeral 8.6, permitir observaciones documentadas y, cuando existan solicitudes conjuntas alternativas válidas que involucren una misma plaza o docente, comparar de manera motivada las opciones académicamente pertinentes, sin que ninguna persona pueda ser obligada a consentir otra permuta. Cada universidad determina y publica criterios objetivos para valorar al docente que pretende recibir y adopta su decisión autónoma; el acuerdo privado no sustituye la evaluación de mérito.

La tramitación prioritaria procede cuando se acredita una razón de salud o discapacidad del docente, una razón de salud o discapacidad de una persona dependiente a su cargo o una situación de unidad familiar. La prioridad modifica exclusivamente el plazo del procedimiento y no concede puntaje adicional, preferencia en el orden de mérito ni exoneración de requisitos, evaluación, condiciones presupuestarias o decisiones exigidas para la movilidad.

Para garantizar una selección objetiva y transparente ante la igualdad de puntaje total en la movilidad por plaza vacante, el artículo 9.4 establece un procedimiento sucesivo de desempate sustentado exclusivamente en los puntajes parciales ya obtenidos por los factores académicos evaluados. La ley exige considerar los cuatro factores del numeral 9.3, pero reconoce que su jerarquía puede variar legítimamente según el perfil y las necesidades académicas de cada plaza. Por ello, corresponde a la universidad de destino justificar técnicamente y publicar antes de la convocatoria el orden de prelación, las ponderaciones y la metodología que aplicará, sin permitir alteraciones posteriores ni criterios ajenos al mérito. Si, después de agotar todos los factores académicos anunciados, persiste igualdad, procede excepcionalmente un sorteo público, avisado, documentado y publicado. La tramitación prioritaria no concede preferencia en el desempate, y la regla no alcanza la permuta, que no constituye una adjudicación competitiva de plaza vacante.

4.6. Distribución de competencias e instrucción coordinada

La regulación evita que la participación de la universidad de origen se convierta en un segundo procedimiento administrativo.

En la movilidad por plaza vacante, la solicitud se presenta ante la universidad de destino. Una vez admitida la solicitud, la universidad de destino comunica el expediente a la universidad de origen para las verificaciones que correspondan. Esa actuación coordinada no exige una nueva solicitud ni genera un segundo derecho de tramitación.

La universidad de destino verifica la plaza, la necesidad académica, el perfil, el mérito, las incompatibilidades y las condiciones de incorporación. La universidad de origen verifica el vínculo, la ratificación y promoción, la situación disciplinaria y las obligaciones funcionales pendientes. El informe académico de la universidad de origen no constituye una nueva evaluación de mérito ni derecho de veto.

Solo después de la decisión favorable de incorporación de la universidad de destino corresponde que la universidad de origen resuelva la conclusión del vínculo, preservándose la secuencia jurídica necesaria para evitar una ruptura anticipada.

4.7. Plazos, tramitación prioritaria y continuidad académica

La propuesta establece un plazo máximo total de sesenta días hábiles para la tramitación ordinaria y de veinte días hábiles para los supuestos de tramitación prioritaria.

Estos son plazos del procedimiento coordinado y no plazos acumulativos para cada universidad. Comprenden la emisión y notificación de las decisiones exigidas, sin confundirse con la fecha común en que la movilidad puede adquirir eficacia.

En la movilidad por plaza vacante, la evaluación de una misma plaza convocada se desarrolla bajo un cómputo común del plazo máximo, que comienza el día hábil siguiente al cierre de recepción de solicitudes o, cuando existan observaciones de admisibilidad formuladas oportunamente, al vencimiento del último plazo de subsanación válidamente otorgado en la etapa correspondiente. El tratamiento unitario del procedimiento competitivo impide vencimientos diferenciados incompatibles con la evaluación comparativa y preserva la igualdad entre postulantes. Las solicitudes y subsanaciones se sujetan a los requisitos y garantías previstos en la ley y en el régimen administrativo aplicable.

Cuando un postulante acredita una condición de tramitación prioritaria, el plazo preferente se aplica al procedimiento competitivo correspondiente a esa plaza en su conjunto, sin modificar la evaluación ni el orden de mérito. Si la prioridad se acredita con posterioridad al inicio del cómputo, el procedimiento debe resolverse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la acreditación, sin sobrepasar el vencimiento ordinario ya fijado. En la permuta se sigue la regla de plazo bilateral común, incluida la prioridad sobrevenida cuando corresponda.

La coordinación exige actuaciones preparatorias simultáneas cuando sean jurídicamente independientes, un cronograma con hitos verificables y trazabilidad de remisiones, informes, decisiones y demoras. En la movilidad por plaza vacante, esta simultaneidad no altera la secuencia decisoria: la universidad de origen resuelve la conclusión del vínculo después de la decisión favorable de incorporación de la universidad de destino. Los requerimientos interinstitucionales ordinarios no suspenden ni reinician por sí solos el plazo máximo; el incumplimiento injustificado puede dar lugar a las responsabilidades previstas en el ordenamiento vigente, sin que se produzca movilidad por el mero vencimiento del plazo.

La continuidad académica se protege mediante una regla específica: antes de la fecha inicialmente prevista para la eficacia, la universidad de origen puede disponer, por una sola vez, una postergación hasta el término del período académico en curso cuando un informe motivado identifique obligaciones académicas concretas y acredite que no pueden ser razonablemente redistribuidas o cubiertas.

La postergación debe limitarse al tiempo estrictamente necesario, no reabre la evaluación de mérito y no constituye una denegatoria. En una permuta, la postergación efectuada por cualquiera de las universidades desplaza la fecha común para ambos docentes.

4.8. Fecha común de eficacia y coordinación de los vínculos

La fecha común de eficacia evita la superposición o el vacío temporal entre los vínculos institucionales.

Hasta la fecha común de eficacia, el docente mantiene vigente su vínculo docente ordinario con la universidad de origen. Si dicho vínculo concluye previamente por una causa legal distinta de la movilidad, esta no produce efectos. En la fecha común de eficacia concluye el vínculo con la universidad de origen y se inicia el vínculo docente ordinario con la universidad de destino, conservándose la condición de docente ordinario, la categoría y el régimen de dedicación y sin que corresponda el pago simultáneo de remuneraciones por ambas universidades respecto del mismo período.

En la movilidad por plaza vacante, las resoluciones de incorporación y conclusión del vínculo están recíprocamente condicionadas. En la permuta, las resoluciones favorables de ambas universidades deben encontrarse en condiciones de producir conjuntamente sus efectos.

Si antes de la fecha común de eficacia sobreviene o se acredita una circunstancia que torne jurídicamente indisponible la plaza de destino o, en una permuta, determine la falta de habilitación jurídica de cualquiera de las plazas involucradas, las resoluciones correspondientes no producen efectos. La pérdida de disponibilidad o habilitación jurídica no autoriza la sustitución automática por otra plaza ni la modificación de la categoría,

régimen de dedicación o condiciones que sustentaron la evaluación; la participación respecto de otra plaza requiere un nuevo procedimiento de movilidad.

4.9. Ratificación y promoción

La movilidad no reinicia ni interrumpe el período de ratificación previsto en la Ley 30220.

La Ley 32680 mantiene la competencia del Consejo Universitario respecto de ratificación, promoción y separación, y distingue el efecto jurídico de la promoción de su ejecución presupuestaria.

La propuesta diferencia dos momentos. Si el período de ratificación vence antes o en la fecha prevista para la movilidad, corresponde a la universidad de origen culminar el procedimiento. Si vence posteriormente, corresponde a la universidad de destino evaluar el período completo, considerando la documentación de los servicios cumplidos en la universidad de origen.

La evaluación a cargo de la universidad de destino considera los antecedentes y obligaciones correspondientes al período efectivamente cumplido en cada universidad. La continuidad íntegra del período de ratificación no permite exigir retroactivamente al docente el cumplimiento de condiciones institucionales que únicamente resulten aplicables desde su incorporación a la universidad de destino. La universidad de origen debe remitir oportunamente la documentación y certificaciones necesarias para preservar la continuidad del cómputo y permitir dicha evaluación.

Si antes de la eficacia una promoción modifica la categoría que sirvió de base a la convocatoria o permuta, la movilidad correspondiente a la categoría anterior no produce efectos, aun cuando la ejecución presupuestaria de la promoción opere después. La promoción no se traslada automáticamente a la universidad de destino.

4.10. Responsabilidad disciplinaria

La movilidad no puede funcionar como mecanismo de extinción o desplazamiento de responsabilidad por hechos anteriores.

La universidad de origen conserva competencia respecto de hechos producidos durante la vigencia del vínculo con ella, aun cuando la investigación o procedimiento continúen después de la movilidad. La universidad de destino ejerce competencia respecto de los hechos correspondientes al vínculo que mantiene con el docente.

La sola denuncia, queja, investigación preliminar o procedimiento disciplinario sin sanción no constituye automáticamente impedimento para presentar o evaluar una solicitud. Esta regla evita convertir la existencia de una investigación en una sanción anticipada.

El régimen distingue esa situación de una medida preventiva legalmente vigente o de una sanción vigente y ejecutable que efectivamente impida ejercer la función docente. Las medidas preventivas legalmente vigentes y las decisiones disciplinarias vigentes y ejecutables se comunican entre las universidades en la medida necesaria para ejecutar sus efectos.

Las medidas preventivas y las sanciones temporales que impiden el ejercicio efectivo de la función docente no excluyen automáticamente la presentación, admisión o evaluación de la solicitud. La universidad de destino verifica tempranamente y actualiza la información comunicada por la universidad de origen, distinguiendo la separación preventiva —que no supone responsabilidad disciplinaria acreditada— de las sanciones

vigentes y ejecutables. El docente puede contradecir la información pertinente y acreditar la modificación o levantamiento del impedimento. Una resolución favorable puede emitirse conforme a la evaluación de mérito y a las condiciones de cada modalidad, pero no habilita el ejercicio de funciones ni permite la eficacia de la movilidad mientras subsista el impedimento. El vencimiento del plazo de veinte o sesenta días hábiles para resolver no equivale a la fecha común de eficacia ni constituye por sí mismo causal de denegación. Cuando un impedimento temporal imposibilite ejecutar la fecha común, el numeral 14.5 dispone verificaciones coordinadas por los órganos administrativos y reserva a los respectivos Consejos Universitarios la aprobación motivada de actos complementarios concordantes. En la movilidad por plaza vacante deben coincidir las decisiones complementarias de origen y destino; en la permuta, cada Consejo debe aprobar el ajuste de su resolución única y ambos actos han de señalar la misma nueva fecha para los dos docentes, sin ejecución unilateral o parcial. La revisión exige contradicción cuando se afecten derechos o intereses legítimos, datos estrictamente necesarios, subsistencia de las condiciones jurídicas de las plazas y actualización de las exigencias presupuestarias de los numerales 17.4 y 17.5. Esta revisión no reabre la evaluación de mérito ni genera caducidad, revocación o conclusión de la movilidad por la sola duración de una medida preventiva o sanción temporal. Mientras subsistan los requisitos legales y las resoluciones favorables válidas, la plaza concreta permanece vinculada a esas decisiones en el alcance que de ellas deriva, sin constituir una reserva adicional; los mandatos judiciales, adjudicaciones firmes y otros derechos legalmente protegidos prevalecen cuando corresponda. Ante la desaparición sobrevenida de una condición legal indispensable para la misma movilidad, las universidades verifican si el obstáculo es temporal o subsanable y delimitan los efectos de los artículos 14.1.e, 14.4 y 16.7, así como la indivisibilidad de la permuta, sin presumir irreversible la indisponibilidad jurídica de la plaza. Una constatación de falta de eficacia no extingue por sí misma una resolución favorable. Si la consecuencia real consiste en privar al acto favorable de efectos futuros, debe emplearse la vía legal aplicable y, cuando corresponda revocación, acreditarse una causal del artículo 203 del TUO de la Ley 27444, con intervención de la máxima autoridad competente, audiencia no menor de cinco días, motivación y efectos futuros; el acto meramente declarativo no puede producir por decisión propia una extinción que la ley no haya establecido. La nueva cobertura de una plaza exige comprobar previamente el cese legalmente eficaz de cualquier vinculación jurídica incompatible derivada de las resoluciones favorables, así como su disponibilidad y los derechos firmes de terceros; no hay adjudicación automática ni ejecución unilateral en la permuta. Si persiste únicamente una medida preventiva o sanción temporal de duración incierta, la eficacia sigue bloqueada, pero no se configura por ese solo motivo una causal de extinción.

Este estándar disciplinario no modifica el régimen distinto de consentimiento o agotamiento de vía administrativa utilizado para la ratificación y para las resoluciones constitutivas de la movilidad.

4.11. Silencio administrativo negativo y recursos

El Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 006-2026-JUS, constituye el marco general y supletorio aplicable al procedimiento.

El procedimiento se encuentra comprendido en el supuesto del artículo 34.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 referido a procedimientos que generan obligaciones de dar o hacer del Estado, pues su estimación exige actuaciones positivas y coordinadas de universidades públicas respecto del vínculo docente, la plaza, los registros y los efectos administrativos y económicos correspondientes.

La calificación negativa responde a las características específicas de la movilidad. Una aprobación ficta no podría limitarse a reconocer una situación exclusivamente favorable al solicitante: obligaría a dos universidades públicas a ejecutar actuaciones coordinadas que comprenden incorporación, conclusión de un vínculo de empleo público, ocupación de una plaza, actualización de registros, efectos remunerativos y cumplimiento de condiciones académicas, jurídicas, disciplinarias y presupuestarias.

En este caso, la aprobación ficta puede afectar significativamente el interés público comprometido en la legalidad y continuidad del servicio público universitario, la gestión de plazas y recursos públicos y la protección de situaciones jurídicas preexistentes; asimismo, el procedimiento incide en el supuesto expresamente previsto por el artículo 34.1 para aquellos que generan obligaciones de dar o hacer del Estado.

La aplicación del silencio administrativo negativo se justifica por los efectos constitutivos de la decisión solicitada y no por la mera necesidad de realizar trámites administrativos. La afectación significativa del interés público se configura ante el riesgo de que una aprobación ficta genere obligaciones sustantivas de dar o hacer a cargo de las universidades públicas sin la verificación previa, mediante decisiones expresas, de las condiciones de mérito, disponibilidad jurídica de la plaza y eficacia común exigidas por la presente ley. Frente a tales efectos, el control posterior no ofrece una protección equivalente, puesto que una incorporación ficta podría originar situaciones jurídicas incompatibles entre las universidades involucradas, comprometer la continuidad del servicio público universitario y afectar derechos de terceros. La excepcionalidad de la medida se sustenta en el supuesto previsto en el artículo 34.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Esta justificación no acredita por sí misma la suficiencia, disponibilidad ni neutralidad presupuestaria del proyecto, materias que requieren evaluación independiente.

El silencio administrativo negativo constituye una técnica excepcional de protección del interés público que impide atribuir efectos aprobatorios a la sola inacción administrativa, sin que ello implique una denegatoria expresa sobre el fondo de la solicitud ni habilite dilaciones injustificadas. Su aplicación preserva el derecho del administrado a interponer los recursos administrativos y las acciones judiciales pertinentes y no inicia, por sí misma, el cómputo de los plazos de impugnación, conforme a los numerales 199.3 y 199.5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Asimismo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido al conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya ejercido los recursos administrativos respectivos, de conformidad con el numeral 199.4 del citado texto normativo. Permanecen aplicables los plazos, las reglas de coordinación y las responsabilidades establecidos en el artículo 11 de la presente ley, así como la distribución de competencias prevista en su artículo 13.2.

Por ello, la inacción administrativa no sustituye las decisiones expresas que resultan constitutivas de la movilidad. El silencio negativo no crea la movilidad ni una fecha común

de eficacia; habilita al administrado para ejercer los recursos o acciones correspondientes.

Cada universidad conserva competencia para resolver los recursos contra sus propios actos. La ley no crea una instancia administrativa suprainstitucional para revisar decisiones de universidades distintas.

4.12. Disponibilidad jurídica, AIRHSP y sostenibilidad presupuestaria

El artículo 79 de la Constitución establece que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo respecto del presupuesto del propio Congreso. En concordancia, el artículo 107, literal a), del Reglamento de la Cámara de Diputados establece la restricción aplicable a las proposiciones legislativas de diputados.

La propuesta no crea plazas ni dispone transferencias presupuestarias entre universidades. En la modalidad por plaza vacante se utiliza exclusivamente una plaza propia de la universidad de destino. En la permuta, cada universidad conserva y financia su propia plaza.

El Decreto Legislativo 1440 exige que las actuaciones con incidencia presupuestaria se sujeten a los créditos autorizados y recoge los principios de anualidad y programación multianual.

El AIRHSP, dentro del régimen de gestión fiscal de recursos humanos, contiene el registro de plazas, puestos, posiciones, conceptos de ingreso, obligaciones y otros datos de personal. La propuesta no equipara el registro de una plaza con disponibilidad presupuestaria automática: exige acreditarla para el año fiscal en el que la movilidad deba producir efectos y, cuando corresponda, verificar su consistencia con la programación multianual.

La movilidad desplaza al docente y no transfiere la plaza ni el crédito presupuestario de la universidad de origen.

4.13. Remuneración y beneficios de los artículos 96-A, 96-B y 96-C

La Ley 32091 incorporó a la Ley 30220 los artículos 96-A, 96-B y 96-C sobre compensación por tiempo de servicios, asignación por tiempo de servicios y subsidio por luto y sepelio. El Decreto Supremo 222-2025-EF aprobó los procedimientos, mecanismos y demás disposiciones aplicables a dichos beneficios.

La movilidad no crea beneficios nuevos, incrementos remunerativos, homologaciones ni equiparaciones automáticas.

Respecto del artículo 96-B, el Decreto Supremo 222-2025-EF establece que el cómputo se realiza considerando los servicios prestados a la universidad pública que efectúa el pago. La movilidad regulada por la presente ley no constituye un nuevo nombramiento, por lo que la ley especial establece directamente la regla temporal aplicable al nuevo vínculo: en la universidad de destino, el tiempo de servicios computable para la asignación por tiempo de servicios se cuenta desde la fecha común de eficacia de la movilidad.

Los períodos de servicios computables en la universidad de origen no se transfieren ni acumulan en la universidad de destino para efectos del artículo 96-B. Esta regla no implica reinicio de la carrera docente universitaria, sino delimitación del período de servicios atribuible a cada universidad para el reconocimiento del beneficio económico. Los

derechos cuyo supuesto legal se hubiera perfeccionado antes de la fecha común de eficacia permanecen a cargo de la universidad correspondiente.

Respecto del artículo 96-C, corresponde atender el subsidio a la universidad con la que exista vínculo ordinario cuando se produzca el hecho generador.

Respecto del artículo 96-A, la propuesta establece una regla especial para el supuesto de movilidad interuniversitaria definitiva. La conclusión del vínculo docente ordinario con la universidad de origen producida por la movilidad constituye cese respecto de dicha universidad para efectos de la compensación por tiempo de servicios, sin afectar la continuidad de la condición de docente ordinario ni configurar nuevo ingreso a la carrera docente universitaria.

La universidad de origen reconoce y atiende la compensación correspondiente al tiempo de servicios computable en ella conforme al artículo 96-A y a su normativa aplicable. La obligación no se transfiere a la universidad de destino. Desde la fecha común de eficacia comienza, respecto de la universidad de destino, el período de servicios computable para la compensación que posteriormente pudiera corresponder en dicha institución.

La movilidad puede, por tanto, modificar el momento en que una obligación preexistente de compensación por tiempo de servicios se hace exigible en la universidad de origen. Por ello, antes de la fecha común de eficacia, los órganos competentes identifican y cuantifican la obligación y la universidad de origen acredita la certificación del crédito presupuestario correspondiente al ejercicio fiscal en que la movilidad deba producir efectos. Si la fecha común se modifica, la cuantificación y la certificación se actualizan cuando resulte necesario.

Para efectos del artículo 96-A de la Ley Universitaria, la movilidad no traslada a la universidad de destino la obligación por compensación correspondiente a los servicios computables prestados en la universidad de origen, ni autoriza por sí misma transferencias de créditos presupuestarios o de provisiones contables entre pliegos. Corresponde a la universidad de origen determinar, reconocer de oficio mediante resolución del órgano competente, liquidar y atender la compensación conforme a las reglas aplicables al cese que se produce respecto de ella en la fecha común de eficacia de la movilidad. La certificación del crédito presupuestario previa a esa fecha, prevista en el artículo 17.5, acredita una condición para la eficacia de la movilidad, pero no constituye pago realizado ni reemplaza las fases de ejecución del gasto, los registros contables o las actuaciones de tesorería legalmente exigibles. Las operaciones presupuestarias y contables se sujetan a los sistemas administrativos correspondientes, sin que esta disposición establezca un mecanismo especial de transferencia de provisiones entre entidades. La aclaración no habilita fraccionar ni diferir unilateralmente el pago de la CTS y tampoco demuestra, por sí sola, neutralidad presupuestaria o sostenibilidad fiscal agregada.

4.14. Transparencia y protección de datos personales

La publicidad de convocatorias, criterios, resultados y decisiones facilita la verificación del procedimiento, pero no convierte en pública toda la información utilizada durante su tramitación.

La propuesta distingue la publicidad del procedimiento de la divulgación de información personal sensible. La información estadística semestral debe presentarse de manera

agregada o suficientemente disociada para evitar una identificación razonable cuando esta revele datos protegidos.

El acceso a los datos de salud, a los datos sobre discapacidad cuando revelen información sanitaria, a la información familiar protegida y a la información sometida a reserva en procedimientos disciplinarios queda limitado a los órganos que necesiten conocerlos para cumplir una función legal.

4.15. Necesidad y suficiencia del rango legal

Las materias reguladas producen efectos entre entidades autónomas distintas y se relacionan con el estatuto jurídico de docentes ordinarios, conclusión e inicio de vínculos institucionales, ejercicio de potestades universitarias, procedimiento administrativo, plazas presupuestadas, beneficios legalmente reconocidos y delimitación frente a otro régimen legal de carrera docente.

Por ello, un convenio interuniversitario o un reglamento interno pueden ordenar aspectos operativos dentro de la competencia de cada universidad, pero no establecer con igual alcance un régimen general obligatorio para todas las universidades públicas ni alterar las consecuencias jurídicas previstas por normas con rango de ley.

La ley autónoma fija las condiciones estructurales y encomienda a las universidades la regulación de los aspectos operativos y medios razonables de acreditación, sin autorizar requisitos sustantivos, modalidades, prioridades, efectos económicos o instancias adicionales.

4.16. Relación con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

La iniciativa guarda relación material con la Décima Segunda Política de Estado del Acuerdo Nacional, "Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte", cuyo literal f) establece como compromiso del Estado mejorar la calidad de la educación superior pública, universitaria y no universitaria.

Esta relación se circunscribe al objeto específico de la iniciativa: la regulación de un régimen de movilidad de docentes ordinarios sustentado en necesidad académica, perfil, mérito y autonomía universitaria. La propuesta no presupone que su sola aprobación produzca una mejora automática de la calidad educativa.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

Los antecedentes que se exponen a continuación permiten identificar propuestas previas sobre la materia y delimitar sus diferencias con la presente iniciativa. No acreditan por sí mismos la existencia de un derecho vigente de movilidad ni la frecuencia de eventuales solicitudes.

- Proyecto de Ley 00304/2021-CR, "Ley que incorpora el artículo 88-A de la Ley 30220 - Ley Universitaria, con la finalidad de regular el derecho de la reasignación del docente universitario", presentado en 2021. Se considera antecedente legislativo de una propuesta previa de reasignación y no constituye fuente habilitante del derecho regulado en la presente iniciativa.
- Proyecto de Ley 05132/2022-CR, "Ley de reasignación en las universidades públicas del país", presentado en 2023. Se considera antecedente legislativo, sin que su contenido condicione la regulación propuesta.

- Propuesta técnica de tercero remitida mediante la Carta N.° 001-2026-GMCR, de 16 de septiembre de 2026, recibida mediante trámite documentario del Congreso, titulada "Ley que reconoce y regula la reasignación y permuta interuniversitaria de los docentes ordinarios de las universidades públicas". Se considera un antecedente técnico respecto de la disponibilidad de plazas, la compatibilidad académica y la protección de situaciones preexistentes. La presente iniciativa adopta una regulación propia y no incorpora automáticamente sus soluciones institucionales.
- Proyectos de Ley 02203/2017-CR y 02216/2017-CR, como antecedentes contextuales vinculados con derechos y beneficios docentes universitarios.
- Informe Técnico 612-2017-SERVIR/GPGSC, de 26 de junio de 2017, sobre reasignación de docentes universitarios, utilizado como antecedente técnico-administrativo histórico y no vinculante.
- Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes 00037-2009-PI/TC, 00013-2022-PI/TC y 00003-2023-PI/TC acumulados, 00018-2023-PI/TC y 04508-2024-PHD/TC, consideradas en los extremos pertinentes sobre autonomía universitaria, sostenibilidad fiscal, intimidad y datos sensibles.

Normativa vigente considerada: Constitución Política del Perú, en particular sus artículos 2, 18 y 79; Reglamento de la Cámara de Diputados, especialmente sus artículos 98, 106 y 107; Ley 30220, Ley Universitaria, y sus modificatorias; Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial; Leyes 32618, 32680, 32091, 32551, 32238 y 32171, en los extremos pertinentes; Decreto Supremo 222-2025-EF, que aprueba los procedimientos, mecanismos y otras disposiciones de la compensación por tiempo de servicios, asignación por tiempo de servicios y subsidio por luto y sepelio de los docentes ordinarios de las universidades públicas; Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; régimen de gestión fiscal de los recursos humanos; Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS, en su edición oficial actualizada al 8 de julio de 2026; Ley 27806 y su reglamentación; Ley 29733 y su reglamentación; Resolución Viceministerial 074-2026-MINEDU; Directiva 0004-2025-EF/53.01 sobre AIRHSP; y Directiva 0006-2025-EF/53.01 sobre Presupuesto Analítico de Personal (PAP).

Las cifras y valoraciones contenidas en las exposiciones de motivos de proyectos anteriores no constituyen sustento empírico de la presente iniciativa. Las fuentes normativas y técnicas se emplean únicamente en los extremos pertinentes de la fundamentación.

Fuentes estadísticas e institucionales complementarias:

- Ministerio de Educación. *La Universidad en Cifras*. Información del Sistema de Recolección de Información para Educación Superior (SIRIES), con fecha de corte al 19 de septiembre de 2022. Se utiliza como referencia histórica de registros de puestos docentes, condición laboral y categorías de docentes ordinarios en universidades públicas.
- Ministerio de Educación. «Transfieren S/ 39 millones para aumento a 23 mil docentes de universidades públicas». Nota de prensa institucional del 24 de agosto de 2023. Se utiliza exclusivamente como referencia de los docentes ordinarios comprendidos en la medida remunerativa señalada y de su distribución por categorías.
- Ministerio de Economía y Finanzas. *Informe Final de Estado Situacional de la Administración Financiera del Sector Público*. Mayo de 2026. Información del AIRHSP con fecha de corte al 30 de abril de 2026, particularmente las tablas correspondientes a los regímenes de personal y carreras especiales de educación. Se utiliza como referencia de plazas o puestos registrados y del costo anual de

conceptos de ingreso, sin atribuir a estos datos la condición de gasto ejecutado o costo incremental de la iniciativa.

VI. Sectores comprendidos

Universidades públicas. Son las entidades directamente comprendidas y las únicas que adoptan las decisiones individuales de movilidad. En la movilidad por plaza vacante, la universidad de destino evalúa la plaza, el perfil, la necesidad académica, el mérito y la incorporación; la universidad de origen verifica los elementos funcionales propios de su vínculo. En permuta, cada universidad desempeña simultáneamente ambas posiciones.

Ministerio de Educación. Se encuentra relacionado con la política educativa y con las funciones que la legislación vigente le asigna respecto de universidades públicas en proceso de constitución. La propuesta no le atribuye la facultad de aprobar o denegar movilidades individuales.

Ministerio de Economía y Finanzas. Su participación está vinculada con el marco de gestión fiscal de recursos humanos, los registros, el presupuesto y los controles y opiniones que correspondan dentro de sus competencias. La iniciativa no le atribuye decisión académica sobre las solicitudes.

SUNEDU. Conserva las atribuciones que le corresponden conforme al ordenamiento. La iniciativa no le asigna una nueva competencia decisoria sobre la movilidad individual.

SERVIR. Figura únicamente como fuente de un antecedente técnico-administrativo y no como autoridad de implementación o instancia revisora del procedimiento.

ANUPP. Puede actuar como interlocutor institucional en el debate técnico, pero la ley no le asigna atribución para aprobar, denegar o revisar decisiones universitarias.

Lista de beneficiarios:

a) Beneficiarios directos: los docentes ordinarios comprendidos que decidan voluntariamente iniciar el procedimiento y cumplan las condiciones legales.

b) Beneficiarios indirectos: las universidades públicas de origen y de destino, sus estudiantes y sus comunidades académicas.

c) Sujetos no comprendidos: los docentes contratados, el personal administrativo y las universidades privadas.

VII. Normas que se modifican o derogan

La presente proposición legislativa no modifica ni deroga expresamente disposiciones de la legislación vigente. Establece un régimen legal autónomo y especial de movilidad interuniversitaria definitiva para docentes ordinarios de universidades públicas.

La Ley 30220 conserva su función de régimen general de la carrera docente universitaria, incluido el régimen de admisión inicial a dicha carrera. La presente ley presupone que quien participa en la movilidad ya adquirió la condición de docente ordinario conforme a ese marco y mantiene vínculo vigente; por ello, la movilidad no reproduce ni sustituye el concurso público de admisión inicial, ni constituye un nuevo nombramiento. La Ley 30220 continúa siendo, además, el referente legal para las categorías docentes, ratificación, promoción, responsabilidad disciplinaria y beneficios que la ley especial articula con la movilidad.

El numeral 18.1 establece una regla legal especial para el cómputo de la asignación por tiempo de servicios en la universidad de destino, cuyo inicio corresponde a la fecha común de eficacia de la movilidad. Esta regla desplaza, exclusivamente para dicho supuesto, la referencia temporal general prevista en la normativa reglamentaria, sin modificar su texto ni afectar los derechos perfeccionados con anterioridad.

Respecto de la Ley 29944, la propuesta no modifica ni deroga sus artículos 67, 68 y 69. Establece una regla de delimitación según la cual esas disposiciones de reasignación y permuta de la Carrera Pública Magisterial no se aplican a la movilidad regulada por la nueva ley. La Ley 32618 confirma que la Ley 29944 puede alcanzar a docentes de educación básica y técnico-productiva administrados, entre otros, por universidades públicas, población distinta de los docentes ordinarios universitarios sujetos a la Ley 30220.

El Texto Único Ordenado de la Ley 27444 continúa siendo el régimen general y supletorio del procedimiento administrativo. La nueva ley especifica plazo, silencio, coordinación entre entidades y efectos constitutivos para este procedimiento especial. El TUO vigente es el aprobado por el Decreto Supremo 006-2026-JUS.

La disposición transitoria sobre el TUPA se conecta con el numeral 38.7 del artículo 38 del TUO de la Ley 27444, que obliga a adecuar el TUPA cuando una norma crea o modifica requisitos, plazo o silencio administrativo y establece que la falta de adecuación no puede emplearse para dejar de pronunciarse sobre el procedimiento vigente.

La adecuación normativa opera en dos planos diferenciados. La Primera Disposición Complementaria Transitoria ordena la adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos respecto de las actuaciones de la universidad de destino conforme al régimen general aplicable. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria concede a las universidades públicas ciento veinte días calendario, contados desde la entrada en vigor de la ley, para adecuar sus demás normas internas. Este plazo cumple exclusivamente una función de transición normativa y no habilita la creación de nuevas condiciones sustantivas, causales de denegación, modalidades, prioridades, efectos económicos o instancias administrativas, prohibición que tiene carácter permanente conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final.

La propuesta tampoco modifica el Sistema Nacional de Presupuesto Público, el régimen de gestión fiscal de recursos humanos, la legislación sobre transparencia o la legislación sobre protección de datos personales. Las remisiones a esos regímenes preservan su aplicación.

VIII. Análisis costo-beneficio

8.1. Escenario base

El escenario base es la continuidad del ordenamiento sin un régimen legal especial e integral de movilidad definitiva de docentes ordinarios entre universidades públicas.

En ese escenario, la Ley 30220 regula la carrera docente, pero no articula en un solo procedimiento los elementos necesarios para una movilidad entre dos universidades: plaza o permuta, mérito, competencias, eficacia coordinada, continuidad académica, disciplina, ratificación, registros y efectos presupuestarios.

La alternativa de utilizar únicamente estatutos, reglamentos internos o convenios puede facilitar coordinaciones institucionales, pero no tiene el mismo alcance que una norma legal común para regular los efectos sobre vínculos sujetos a la Ley 30220 y sobre decisiones adoptadas por dos universidades públicas diferentes.

8.2. Efectos para los docentes ordinarios

Para el docente, los efectos dependen de la modalidad utilizada. En la movilidad por plaza vacante existe una plaza previamente identificada, con categoría, régimen de dedicación, número de horas cuando corresponda y perfil académico previamente determinado; se realiza, además, una convocatoria pública y criterios de evaluación conocidos con anticipación.

En la permuta no existe convocatoria pública para adjudicar una plaza vacante ni concurso general de ingreso a la carrera docente; sí se realiza evaluación individual del mérito y, cuando concurran solicitudes bilaterales alternativas efectivamente consentidas, la comparación motivada prevista en los artículos 8.6 y 9.6. Cada docente conoce las condiciones de la plaza y de la universidad a la que pretende incorporarse y es evaluado por esta mediante criterios objetivos previamente determinados y publicados.

En ambas modalidades, la participación es voluntaria y no confiere derecho automático a la incorporación. El docente debe cumplir las condiciones correspondientes y la movilidad solo adquiere eficacia cuando concurren las decisiones y demás presupuestos establecidos en la ley.

8.3. Efectos para las universidades participantes

En la movilidad por plaza vacante, la universidad de destino asume costos ordinarios de gestión derivados de la preparación y publicación de la convocatoria, la admisibilidad, la evaluación de mérito, los informes académicos, de recursos humanos y presupuesto, la emisión de la resolución, la atención de recursos, la coordinación con la universidad de origen, el tratamiento protegido de información y la actualización de legajos, planillas, registros del AIRHSP o del sistema que haga sus veces y demás registros administrativos.

En la permuta, ambas universidades asumen costos ordinarios derivados de la evaluación académica del docente que pretenden recibir, la verificación de la situación funcional de su propio docente, la comprobación de la habilitación de las respectivas plazas, la coordinación bilateral, la elaboración de informes y la emisión y ejecución coordinada de las resoluciones correlativas.

En ninguna de las dos modalidades estos costos administrativos autorizan por sí mismos la creación de nuevas plazas, el incremento de créditos presupuestarios ni transferencias automáticas de recursos entre universidades.

8.4. Universidad de origen y continuidad del servicio

La conclusión del vínculo puede generar costos de transición derivados de la redistribución o cobertura de carga académica, entrega de funciones, actualización administrativa y coordinación con la universidad de destino.

La postergación excepcional hasta el término del período académico reduce el riesgo de una interrupción inmediata cuando existan obligaciones que no puedan ser razonablemente redistribuidas.

Esta salvaguarda no elimina la necesidad eventual de reorganizar funciones después de la movilidad ni autoriza por sí sola la creación de una nueva plaza.

8.5. Estudiantes y comunidad académica

Los efectos sobre los estudiantes y la comunidad académica son principalmente no monetarios.

El perfil previamente establecido y la evaluación de mérito buscan reducir el riesgo de desajuste académico en la universidad de destino. La postergación excepcional y la fecha común de eficacia buscan reducir interrupciones en el servicio.

Estas medidas no permiten afirmar anticipadamente una mejora automática de la calidad educativa. Sus resultados dependerán de la implementación concreta y de las decisiones académicas adoptadas por las universidades.

8.6. Costos administrativos e institucionales

La propuesta no crea una nueva autoridad nacional ni una estructura administrativa especializada.

Las funciones corresponden a órganos ya existentes de las universidades públicas. Sin embargo, la adecuación del TUPA, de las normas internas, de los sistemas de información y de los procedimientos de coordinación, así como la capacitación administrativa, generan costos ordinarios de implementación.

Por ello, no corresponde afirmar que la propuesta tenga un costo de implementación nulo.

8.7. Impacto económico y presupuestario

La propuesta incide en la asignación y gestión de recursos humanos, pero no crea plazas ni dispone incrementos automáticos de créditos presupuestarios.

En la movilidad por plaza vacante, la universidad de destino utiliza una plaza propia preexistente. En la permuta, cada universidad conserva y financia la plaza correspondiente dentro de su presupuesto institucional.

La vacancia que eventualmente quede en la universidad de origen no se transfiere a la universidad de destino ni genera, por mandato de la presente ley, un crédito presupuestario transferible entre pliegos.

La disponibilidad presupuestaria correspondiente a la plaza de destino debe acreditarse para el ejercicio fiscal en que la movilidad produzca efectos y, cuando corresponda, ser consistente con la programación multianual aplicable.

Cuando la movilidad determine la exigibilidad de la compensación por tiempo de servicios regulada en el artículo 96-A de la Ley 30220, la universidad de origen identifica y cuantifica previamente dicha obligación y acredita que cuenta con la certificación del crédito presupuestario correspondiente al ejercicio fiscal en el que deba producirse la fecha común de eficacia. En la permuta, cada universidad realiza dicha verificación respecto de su propio docente.

Si la fecha común de eficacia se modifica, la cuantificación de la compensación y la certificación presupuestaria se actualizan cuando resulte necesario conforme al ejercicio fiscal y al período computable correspondiente.

8.8. Límite de iniciativa de gasto

La propuesta no crea la compensación por tiempo de servicios, la asignación por tiempo de servicios ni el subsidio por luto y sepelio, pues estos beneficios ya se encuentran reconocidos por la Ley 30220, modificada por la Ley 32091. Tampoco crea plazas, dispone incrementos de créditos presupuestarios ni establece transferencias automáticas de recursos entre universidades.

Conforme al régimen legal vigente de dichos beneficios, su financiamiento corresponde al presupuesto institucional de las universidades públicas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Sin embargo, la movilidad puede modificar el momento en que una obligación preexistente de compensación por tiempo de servicios se hace exigible en la universidad de origen. Por esta razón, la fórmula legal condiciona la eficacia de la movilidad, cuando corresponda dicha compensación, a la previa certificación del crédito presupuestario del ejercicio fiscal respectivo.

La certificación del crédito presupuestario constituye una salvaguarda para la ejecución de cada movilidad individual y no sustituye la evaluación de sostenibilidad fiscal que corresponda efectuar durante el trámite parlamentario de la iniciativa.

Estas reglas deben interpretarse conjuntamente con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, el artículo 107, literal a), del Reglamento de la Cámara de Diputados y el criterio interpretativo vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00018-2023-PI/TC en materia de iniciativa parlamentaria con incidencia en el gasto público.

Durante el trámite parlamentario corresponde requerir la evaluación de sostenibilidad fiscal del órgano competente del Poder Ejecutivo, a fin de determinar la incidencia presupuestaria derivada del eventual adelanto en la exigibilidad de la compensación por tiempo de servicios y verificar su compatibilidad con el equilibrio y la programación presupuestaria.

La presente iniciativa no autoriza por sí misma la creación o incremento de créditos presupuestarios, transferencias de recursos entre universidades ni modificaciones presupuestarias al margen de los mecanismos establecidos por el Sistema Nacional de Presupuesto Público.

La evaluación de la incidencia fiscal de la iniciativa debe diferenciar la existencia legal previa de un beneficio económico de los efectos presupuestarios derivados de la oportunidad en que dicho beneficio se hace exigible. Aunque la compensación por tiempo de servicios se encuentra reconocida por el artículo 96-A de la Ley 30220, la regulación propuesta establece que la conclusión del vínculo docente ordinario por movilidad constituye cese respecto de la universidad de origen. En consecuencia, la aplicación del régimen podría anticipar desembolsos respecto de una situación en la que el docente hubiera mantenido su vínculo institucional.

Esta incidencia resulta especialmente relevante para la permuta interuniversitaria definitiva, en la que ambas universidades podrían asumir obligaciones de compensación por tiempo de servicios correspondientes a sus respectivos docentes. La inexistencia de plazas adicionales o de transferencias presupuestarias entre universidades no elimina por sí misma tales efectos.

La certificación del crédito presupuestario exigida por el artículo 17.5 constituye una salvaguarda individual para impedir que la movilidad produzca efectos sin el financiamiento legalmente exigible. No equivale, sin embargo, a una evaluación agregada de sostenibilidad fiscal ni acredita que la aplicación general del régimen carezca de incidencia sobre los presupuestos institucionales presentes o futuros.

Por ello, durante la tramitación parlamentaria debe determinarse, mediante la evaluación técnica correspondiente, si la iniciativa implica creación o incremento de gasto público en el sentido constitucionalmente relevante. Si se configura tal supuesto, corresponde observar las exigencias de coordinación con el Poder Ejecutivo, identificación expresa de una fuente efectiva de financiamiento y requerimiento del informe de sostenibilidad fiscal del órgano competente antes de la emisión del dictamen, conforme al fundamento 118 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00018-2023-PI/TC.

La evaluación fiscal debe considerar las obligaciones por compensación cuyo desembolso pudiera anticiparse, las modalidades de movilidad por plaza vacante y permuta, los costos administrativos de implementación y las posibles consecuencias sobre la continuidad del servicio académico. La estimación de dichos efectos debe utilizar información verificable, identificar sus supuestos y reconocer las limitaciones de los datos disponibles. Las cifras generales de remuneraciones o de plazas presupuestadas no constituyen, por sí mismas, una estimación del costo incremental de la iniciativa.

Las fuentes de financiamiento deben estar jurídicamente identificadas y sustentadas. No corresponde presentar como financiamiento efectivo una futura transferencia del Tesoro Público no autorizada, una modificación presupuestaria hipotética ni ahorros que no hayan sido determinados y acreditados. La existencia de mecanismos presupuestarios excepcionales aprobados para ejercicios fiscales anteriores tampoco constituye una habilitación automática para su aplicación en ejercicios posteriores.

Si se determina una incidencia fiscal incompatible con las exigencias constitucionales de iniciativa de gasto, la tramitación legislativa deberá observar los mecanismos de coordinación institucional y las decisiones normativas que correspondan, sin presumir que la sola inclusión de cláusulas de financiamiento con cargo al presupuesto institucional subsana dicha incompatibilidad.

En consecuencia, la presente exposición de motivos no afirma una neutralidad fiscal absoluta ni sustituye los informes y pronunciamientos técnicos que resulten exigibles durante el procedimiento parlamentario.

8.9. Beneficios laborales preexistentes

La iniciativa no crea compensación por tiempo de servicios, asignación por tiempo de servicios ni subsidio por luto y sepelio, pues dichos beneficios ya existen en virtud de la Ley 32091.

Las reglas relativas a los artículos 96-B y 96-C precisan cómo se articula la movilidad con beneficios legalmente preexistentes.

En el caso del artículo 96-B, la movilidad no transfiere a la universidad de destino los períodos de servicios computables en la universidad de origen ni genera en aquella obligaciones económicas por servicios prestados a otra universidad. El tiempo de servicios computable en la universidad de destino se cuenta desde la fecha común de eficacia de la movilidad. Esta delimitación no reinicia la carrera docente universitaria y

preserva los derechos cuyo supuesto legal se hubiera perfeccionado antes de dicha fecha.

En el caso del artículo 96-A, la iniciativa tampoco crea una compensación nueva. Establece, para el supuesto específico de movilidad interuniversitaria definitiva, que la conclusión del vínculo docente ordinario con la universidad de origen constituye cese respecto de dicha universidad para efectos de la compensación por tiempo de servicios.

La universidad de origen reconoce y atiende la compensación correspondiente al tiempo de servicios computable en dicha institución conforme a la normativa aplicable, sin trasladar la obligación a la universidad de destino. A su vez, para la compensación que posteriormente pudiera corresponder en la universidad de destino, el período computable se inicia desde la fecha común de eficacia de la movilidad.

No corresponde, por ello, calificar la propuesta como fiscalmente neutra en términos absolutos. Aunque el beneficio es preexistente, la movilidad puede adelantar el momento de exigibilidad de la obligación correspondiente a la universidad de origen. La salvaguarda presupuestaria prevista en la fórmula legal impide que la movilidad produzca efectos sin la certificación presupuestaria exigible para dicho pago.

8.10. Ausencia de cuantificación monetaria agregada

No se presenta una estimación agregada de costos porque, antes de la aplicación del régimen, no puede determinarse de forma fiable el número de solicitudes de movilidad, plazas disponibles, categorías docentes, regímenes de dedicación, universidades participantes, permutas, fechas de eficacia, tiempo de servicios computable de cada docente ni monto individual de las obligaciones preexistentes que pudieran hacerse exigibles.

La ausencia de una estimación monetaria agregada no implica que la propuesta carezca de efectos económicos.

La compensación por tiempo de servicios, cuando resulte exigible como consecuencia de una movilidad concreta, debe ser identificada y cuantificada individualmente dentro del procedimiento correspondiente. Antes de la fecha común de eficacia, la universidad de origen debe contar con la certificación del crédito presupuestario exigible conforme al ejercicio fiscal respectivo.

Durante el trámite parlamentario, la evaluación de sostenibilidad fiscal del órgano competente del Poder Ejecutivo permitirá complementar el análisis respecto de la incidencia presupuestaria agregada y de su compatibilidad con la programación y equilibrio presupuestarios.

El análisis costo-beneficio identifica, por ello, los actores involucrados, costos administrativos, obligaciones económicas preexistentes, riesgos fiscales y mecanismos de salvaguarda, sin atribuir costos agregados, ahorros o beneficios monetarios que no cuenten con evidencia suficiente.

8.10.1. Metodología para la estimación de demanda, costos e impacto presupuestario y límites de la evidencia disponible

La evaluación cuantitativa de la movilidad interuniversitaria definitiva exige distinguir entre la población comprendida en el ámbito de la ley, los docentes potencialmente interesados, las solicitudes jurídicamente admisibles, las operaciones viables desde el punto de vista

académico y presupuestario, y las movilidades efectivamente ejecutadas. Estas magnitudes no son equivalentes y no pueden deducirse directamente del número general de docentes ordinarios ni del número de plazas o puestos registrados en el AIRHSP.

La modalidad de movilidad por plaza vacante requiere identificar plazas preexistentes, vacantes, financiadas y jurídicamente disponibles, con perfiles académicos previamente aprobados. La permuta requiere solicitudes conjuntas voluntarias, compatibilidad de categoría, régimen de dedicación y perfiles, habilitación jurídica de ambas plazas y decisiones favorables de las universidades participantes. Una permuta constituye una operación bilateral que comprende dos docentes y dos relaciones institucionales de origen y destino.

La estimación distingue el número de operaciones de movilidad por plaza vacante, el número de permutas bilaterales y el número de docentes involucrados. Para efectos del análisis, una movilidad por plaza vacante comprende un docente trasladado y una permuta comprende dos docentes trasladados. La cuantificación de obligaciones económicas se realiza individualmente por docente y universidad obligada, sin equiparar el número de operaciones con el número de compensaciones potencialmente exigibles.

Por consiguiente, el cálculo de la demanda potencial debe sustentarse en información desagregada sobre docentes ordinarios con vínculo vigente, categorías, regímenes de dedicación, plazas vacantes jurídicamente disponibles, necesidades académicas y solicitudes o manifestaciones de interés documentadas, diferenciando estas últimas de los procedimientos efectivamente viables. En ausencia de información suficiente, no corresponde atribuir una tasa de participación o una cantidad esperada de movilidades al conjunto de docentes registrados.

El análisis económico debe diferenciar los costos administrativos y de transición de las obligaciones laborales legalmente preexistentes cuyo momento de exigibilidad pueda modificarse como consecuencia de la movilidad. Los primeros comprenden, según corresponda, convocatorias, evaluaciones, informes, coordinación interuniversitaria, actualización de registros, adecuación de procedimientos y reorganización académica. La valoración económica del tiempo de trabajo utilizado por los órganos existentes no implica necesariamente un desembolso presupuestario adicional.

En cuanto a la compensación por tiempo de servicios, su cuantificación requiere identificar, para cada docente comprendido, la remuneración mensual legalmente aplicable a su categoría y régimen de dedicación, el tiempo de servicios computable en la universidad obligada y la fecha de exigibilidad. Se aplican las reglas del artículo 96-A de la Ley 30220 y del Decreto Supremo 222-2025-EF, así como las demás disposiciones pertinentes. En la permuta deben evaluarse separadamente las obligaciones que correspondan a cada universidad respecto de su propio docente.

La estimación presupuestaria debe distinguir el monto de las obligaciones que se harían exigibles en el ejercicio fiscal correspondiente, la eventual anticipación de su exigibilidad respecto del escenario sin movilidad y los costos incrementales que puedan acreditarse. El monto agregado de remuneraciones registrado por el AIRHSP no representa el costo incremental de la iniciativa, ni acredita disponibilidad presupuestaria para financiar las compensaciones individuales.

La evaluación económica diferencia el monto total de las obligaciones de compensación potencialmente exigibles, su distribución por universidad y ejercicio fiscal, y la variación de los desembolsos respecto del escenario sin aplicación del régimen de movilidad. La identificación de obligaciones anticipadas no equivale automáticamente a demostrar un incremento neto del gasto público, pero tampoco permite presumir neutralidad fiscal.

Los escenarios cuantitativos que se elaboren con fines de evaluación deben explicitar sus supuestos, unidades de análisis, fuentes de información, fechas de corte y limitaciones. Cuando empleen cantidades hipotéticas de solicitudes o movilidades, dichas simulaciones constituyen ejercicios de sensibilidad y no estimaciones verificadas de demanda, gasto efectivo ni necesidad de recursos adicionales.

Para obtener una estimación empírica más precisa, resulta necesario contar con información complementaria de las universidades públicas y de las entidades competentes en educación superior y gestión fiscal de recursos humanos. Esta información debe permitir identificar, al menos, la disponibilidad jurídica y presupuestaria de plazas, la composición de los docentes ordinarios por categoría y régimen de dedicación, los servicios computables relevantes, las obligaciones de compensación potencialmente exigibles y los costos administrativos identificables.

La ausencia de dichos datos impide presentar como resultado comprobado una estimación agregada de la demanda efectiva o del impacto presupuestario. Sin perjuicio de ello, la iniciativa identifica las variables determinantes, las obligaciones jurídicas involucradas y las salvaguardas individuales exigidas para su ejecución. La evaluación de sostenibilidad fiscal que corresponda durante el procedimiento parlamentario deberá considerar estas limitaciones y la información complementaria que proporcionen las entidades competentes.

La publicación semestral prevista en el artículo 19 permitirá disponer de información posterior sobre solicitudes, decisiones y modalidades de movilidad. Estos datos facilitarán la evaluación progresiva del funcionamiento del régimen y de sus efectos económicos, sin sustituir la evaluación fiscal previa que resulte constitucionalmente exigible.

8.11. Evaluación posterior

La evaluación posterior se sustenta en la información estadística agregada o suficientemente disociada prevista en el artículo 19, relativa a solicitudes, decisiones, plazos y razones generales de aprobación, denegación o postergación.

Esta información puede complementar el análisis del funcionamiento y de los costos observables del régimen, con respeto de las normas de protección de datos personales.

IX. Impacto ambiental

La iniciativa no regula obras, actividades productivas, aprovechamiento de recursos naturales, emisiones, infraestructura física ni uso del territorio.

Su objeto consiste en establecer un régimen jurídico de movilidad del personal docente entre universidades públicas y regular las actuaciones administrativas, académicas, funcionales y presupuestarias asociadas.

No se identifica un impacto ambiental directo atribuible a la entrada en vigencia de la norma.

Lima, 13 de noviembre de 2026.

_____

Juan César Cabrera Nieto — Diputado autor

_____

Firmas de respaldo

_____

vocero del grupo parlamentario